

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Marzo de 2003

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

Después de 15 años de matrimonio, Marta presentó contra Félix una demanda de divorcio por la causal de adulterio. Durante su matrimonio ambos habían procreado dos hijos, Diego de 14 años y Luis de 5, a quienes Marta se dedicó a cuidar exclusivamente. También habían adquirido varios bienes: una residencia conyugal, valorada en \$300,000, una casa de playa, valorada en \$250,000 y que estaba arrendada por un canon mensual de \$2,000, y cuentas bancarias e inversiones cuya cuantía ascendía a \$800,000.

En su demanda Marta solicitó al tribunal que impusiera a Félix el pago de una pensión alimentaria de \$2,000 mensuales a favor de los hijos del matrimonio y otra de \$1,000 para ella. Además, solicitó que se le concediera la custodia de los hijos, que la patria potestad fuera compartida, y que, debido a la conducta adultera de Félix, no concediera a éste relaciones paterno filiales. Félix aceptó pagar a sus hijos una pensión alimentaria, pero no a Marta. Alegó que ésta no tiene derecho a una pensión alimentaria porque poseía suficientes ingresos para su sustento, y, en la alternativa, que si el tribunal concedía una pensión a favor de Marta, debía hacerlo con cargo a su participación en la comunidad de bienes subsistente después del divorcio.

Luego de presentar la demanda de divorcio, Marta se dedicó a jugar en el reconocido Casino & Hotel, Inc., razón por la cual acumuló varias deudas de juego por la suma de \$10,000.

El tribunal decretó el divorcio, impuso a Félix el pago de las pensiones solicitadas, concedió a Marta la custodia de los hijos y estableció que la patria potestad sería compartida entre ambos padres. Debido a que se probó el adulterio de Félix, no concedió a éste relaciones paterno filiales. Posteriormente, Félix solicitó liquidar la sociedad legal de bienes gananciales, cuyo control había mantenido, y alegó que la sociedad legal de bienes gananciales no debía responder por las deudas de juego de Marta, ya que no le beneficiaron.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La procedencia de las alegaciones de Félix con relación a:
 - A. Que Marta no tiene derecho a una pensión alimentaria.
 - B. Que de conceder la pensión a Marta, debe ser con cargo a su participación en la comunidad de bienes subsistente después del divorcio.
- II. Los méritos de la determinación del tribunal de negar a Félix las relaciones paterno filiales.
- III. La procedencia de la alegación de Félix en cuanto a que la sociedad legal de bienes gananciales no responde por las deudas de juego contraídas por Marta.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. LA PROCEDENCIA DE LAS ALEGACIONES DE FÉLIX CON RELACIÓN A:

A. Que Marta no tiene derecho a una pensión alimentaria.

Los alimentos entre cónyuges se basan en el deber jurídico que tienen los cónyuges de socorrerse mutuamente, según establecido en el artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 385. Sin embargo, una vez decretado el divorcio, no existe un derecho *per se* a los alimentos. Si decretado el divorcio, uno de los cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el tribunal puede asignarle alimentos provenientes de las rentas, ingresos, sueldos o bienes que pertenezcan al otro cónyuge. El derecho a dicha pensión se basa en los criterios de necesidad y capacidad. Cantellops v. Cautiño Bird, 146 D.P.R. 791, 806 (1998). Para ello, el tribunal considerará, entre otras cosas, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos entre los cónyuges.
- (b) La edad y estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso. Art. 109, *supra*.

“[L]a obtención de tales alimentos está supeditada a la existencia de una situación de necesidad económica [y a la sana discreción del tribunal].” Soto López v. Colón, 143 D.P.R. 282, 288 (1997). Por tanto, la posición social del alimentista antes del divorcio no es un factor determinante del derecho a la pensión. Toppel v. Toppel, 114 D.P.R. 16 (1983).

En la situación de hechos presentada, Marta no tiene necesidad de recibir alimentos, ya que la Sociedad Legal de Bienes de Gananciales tiene activos considerables por lo que no procede concederle dicha pensión. Procede la alegación de Félix.

B. Que de conceder la pensión a Marta, debe ser con cargo a su participación en la comunidad de bienes subsistente después del divorcio.

Vigente la Sociedad Legal de Bienes Gananciales ambos cónyuges la coadministran, y si alguno ejerce la administración exclusiva precisa del mandato expreso del otro. Arts. 91 y 93 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 284 y 286. “Sin embargo, una vez se decreta el divorcio, se extingue la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y nace una comunidad de bienes, de la cual los excónyuges son comuneros”. Soto López v. Colón, *supra*, pág. 287.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

Dicha comunidad de bienes se rige por las mismas normas de copropiedad. Art. 326 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1271; Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, 115 D.P.R. 219, 228 (1984). La participación de los comuneros en la administración y disfrute de los bienes de la comunidad es un derecho propio, y para hacerlo valer no hay que demostrar necesidad alguna. Arts. 327, 328 y 333 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 1272, 1273 y 1278.

Marta tiene un derecho superior, como comunera, al disfrute de los bienes comunes que hasta la fecha han sido controlados exclusivamente por Félix. Por esta razón, procede conceder una pensión con cargo a la comunidad de bienes.

II. LOS MÉRITOS DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE NEGAR A FÉLIX LAS RELACIONES PATERNO FILIALES.

“En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.” Art. 107 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 383. Al establecer las relaciones paterno filiales de los menores, el tribunal considerará los mejores intereses y el bienestar del menor, independientemente de la culpabilidad o inocencia en el divorcio. Colón v. Ramos, 116 D.P.R. 258 (1985). “El concepto ‘bienestar del menor’ incluye diversos factores de orden moral, síquico, cultural y económico.” Rodríguez v. Torres, 80 D.P.R. 778, 780 (1958).

Es responsabilidad de los padres llegar a un acuerdo sobre las relaciones paterno filiales con sus hijos, sin embargo, de no lograrlo, o no ser en el mejor interés de los menores, los tribunales vienen encargados de fijarlos. Santana Medrano v. Acevedo Osorio, 116 D.P.R. 298 (1985).

Ni la causal por la cual se decretó el divorcio, ni quien advino cónyuge culpable, son criterios a considerar al determinar el mejor interés de los menores. Torres, Ex parte, 118 D.P.R. 469 (1987).

El derecho a relacionarse con los hijos “[s]e refiere a aquel derecho que corresponde naturalmente al padre o a la madre para comunicarse y relacionarse con aquellos hijos que por resolución judicial han sido confiados

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

a la custodia del otro cónyuge.” Sterzinger v. Ramírez, 116 D.P.R. 762 (1985). Dicho derecho es tan importante, que los tribunales pueden regular dichas relaciones pero no prohibirlas totalmente, a no ser que existan causas muy graves para ello. Ni aun el excónyuge culpable por la causal de adulterio puede ser privado de ver a sus hijos. Sterzinger v. Ramírez, *supra*. El hecho de que Félix tuviera una relación adultera no es indicio de que tenga o vaya a tener en su hogar, un ambiente de inmoralidad y corrupción tal que lesione la personalidad moral de los menores. Muñoz v. Torres, 75 D.P.R. 507, 513 (1953); Castro v. Meléndez, 82 D.P.R. 573, 579 (1961).

De los hechos no surge indicio alguno de que conceder relaciones paterno filiales a Félix vaya a lesionar el bienestar de sus hijos y, el hecho de tener una relación adultera no puede ser fundamento para privarlo de relacionarse con sus hijos. La determinación del tribunal de denegar las relaciones paterno filiales es inmeritoria.

III. LA PROCEDENCIA DE LA ALEGACIÓN DE FÉLIX EN CUANTO A QUE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES NO RESPONDE POR LAS DEUDAS DE JUEGO CONTRAÍDAS POR MARTA.

El artículo 1311 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será a cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. 31 L.P.R.A. § 3664. Por otro lado, el artículo 1308(1) del citado código, 31 L.P.R.A. § 3661(1), dispone que serán de cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. Ésta, a diferencia de la obligación establecida en el citado artículo 1311, está limitada a que la deuda sirva a un interés de la familia y no esté predicado en un interés fraudulento u oculto de perjudicar al otro cónyuge. WRC Props., Inc. v. Santana, 116 D.P.R. 127 (1985).

Por otro lado, el artículo 101 del Código Civil dispone que, desde que se inicia judicialmente el procedimiento para disolver el vínculo matrimonial, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges a cargo de los bienes gananciales, sin la autorización del tribunal. 31 L.P.R.A. § 344; García v. Montero Saldaña, 107 D.P.R. 319 (1978). Por tal razón, aún cuando las deudas de juego lícito son responsabilidad de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, en la situación de hechos presentada, por haber sido contraídas con posterioridad a la presentación de la demanda de divorcio, sin la autorización del tribunal, no son su responsabilidad. Procede la alegación de Félix.

**GUÍA DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. LA PROCEDENCIA DE LAS ALEGACIONES DE FÉLIX CON RELACIÓN A:

A. Que Marta no tiene derecho a una pensión alimentaria.

2 1. El derecho a alimentos post divorcio descansa en la sana discreción del tribunal y se basa en criterios de necesidad y capacidad económica.

2* 2. Para concederlos el tribunal evaluará, además, de los criterios anteriores las siguientes circunstancias:

- a. Los acuerdos entre los cónyuges.
- b. La edad y estado de salud.
- c. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- d. La dedicación pasada y futura a la familia.
- e. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- f. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- g. Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

***(NOTA: Se concederá un punto al mencionar un mínimo de dos elementos, y los dos puntos al mencionar tres o más.)**

2 3. Por la solidez económica de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, Marta no tiene necesidad de recibir alimentos, por lo que no procede concederle dicha pensión. Procede la alegación de Félix.

B. Que de conceder la pensión a Marta, debe ser con cargo a su participación en la comunidad de bienes subsistente después del divorcio.

2 1. Una vez se decreta el divorcio, se extingue la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y nace una comunidad de bienes, de la cual ambos excónyuges son comuneros en partes iguales.

1 2. Marta tiene derecho al disfrute de los bienes comunes que hasta la fecha han sido controlados exclusivamente por Félix.

1 3. Procede la alegación de Félix.

**GUÍA DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

**II. LOS MÉRITOS DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE NEGAR
A FÉLIX LAS RELACIONES PATERNO FILIALES.**

- 1 A. Al establecer las relaciones paterno filiales el tribunal considerará el bienestar del menor.
- 2 B. La culpabilidad o inocencia en el divorcio no puede considerarse para determinar las relaciones paterno-familiares.
- 1 C. De los hechos no surge indicio alguno de que conceder relaciones paterno filiales a Félix vaya a lesionar el bienestar de sus hijos.
- 1 D. La determinación del tribunal al denegar las relaciones paterno filiales es inmeritoria.

**III. LA PROCEDENCIA DE LA ALEGACIÓN DE FÉLIX EN CUANTO A
QUE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES NO
RESPONDE POR LAS DEUDAS DE JUEGO CONTRAÍDAS POR
MARTA.**

- 1 A. Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será a cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 1 B. Las deudas de juego son una obligación legal, que no dependen del beneficio económico que de ellas reciba la sociedad conyugal.
- 2 C. Sin embargo, ninguna deuda contraída luego de iniciado el divorcio, sin autorización del tribunal, será a cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 1 D. Procede la alegación de Félix.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

Mediante contrato privado, el 1ro. de agosto de 1997 Pablo Propietario arrendó la finca Altavista a Ariel Arrendatario por un canon anual de \$18,000. Arrendatario dedicó el edificio existente en la finca a almacén de muebles de oficina. Por exigencia de ARPE y con autorización de Propietario construyó un baño y una rampa a un costo de \$5,000.

Nueve meses después Propietario vendió la finca Altavista a Carlos Comprador por la suma de \$400,000, quien aceptó el contrato de arrendamiento según fue pactado entre Propietario y Arrendatario. Antes de efectuar la compraventa, Comprador inspeccionó la finca y realizó un estudio de título. Según el Registro de la Propiedad la finca tenía una cabida de ocho (8) cuerdas de terreno.

El 31 de mayo de 1998 Comprador informó a Arrendatario que el contrato de arrendamiento vencía el 31 de julio de 1998 y que llegada esa fecha debía desalojar la propiedad. Diez días antes del vencimiento del contrato de arrendamiento, Arrendatario consignó el canon correspondiente al siguiente año porque Comprador se negó a aceptarlo. El 3 de septiembre de 1998 Comprador presentó una acción de desalojo contra Arrendatario. Éste alegó que no procedía la acción porque: a) operó la tácita reconducción del contrato de arrendamiento y tenía derecho a permanecer un año más en el inmueble y, además, b) podía retener el inmueble hasta tanto le indemnizaran los \$5,000 gastados en la construcción del baño y la rampa.

Mientras se dilucidaba la acción de desalojo, Comprador solicitó a Agrimensor que midiera la finca Altavista. La mensura reveló que la propiedad tenía una cabida de siete (7) cuerdas y no ocho (8), como señalaba el Registro de la Propiedad.

El 6 de diciembre de 1998 Comprador presentó una demanda contra Propietario en la que solicitó la resolución del contrato de compraventa o, en la alternativa, una disminución en el precio. Apoyó su alegación en el hecho de que había confiado en las constancias del Registro. Propietario alegó que Comprador no tenía una acción válida ya que había entregado lo que se había comprometido a entregar.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Arrendatario en cuanto al derecho a:
 - A. Permanecer otro año en el inmueble por haber operado la tácita reconducción del contrato de arrendamiento.
 - B. Retener la posesión del inmueble hasta que le compensaran los gastos incurridos en la construcción del baño y la rampa.
- II. Los méritos de la acción de Comprador contra Propietario.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ARRENDATARIO EN CUANTO AL DERECHO A:

A. Permanecer otro año en el inmueble por haber operado la tácita reconducción del contrato de arrendamiento.

Salvo pacto en contrario, el artículo 1461 del Código Civil de Puerto Rico concede al comprador de una finca arrendada el derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la compraventa de la finca. 31 L.P.R.A. § 4068.

Si el arrendamiento es por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento. Art. 1455 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4062. Ahora bien, si al terminar el contrato el arrendatario permanece disfrutando de la cosa arrendada con la aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción, a menos que haya precedido requerimiento. Arts. 1456, 1467 y 1471 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4063, 4083 y 4092. El término de la tácita reconducción dependerá de si se trata de un predio urbano o rústico. En el caso de predio rústico, se entiende hecha por el término necesario para la recolección de frutos que la finca arrendada diere. Art. 1467 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4083. Si se trata de un predio urbano, la tácita reconducción se entiende hecha por años, cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses, en caso de que el alquiler sea mensual, y por días si el alquiler es diario. Art. 1471 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4092. Es decir, se entiende hecha por el plazo del alquiler fijado.

Para que opere la tácita reconducción deben concurrir tres requisitos; (1) que al terminar el contrato de arrendamiento el arrendatario continúe disfrutando por quince días de la cosa arrendada, (2) que lo haga con la aquiescencia del arrendador, y (3) que no haya precedido requerimiento. Dalmau v. Hernández Saldaña, 103 D.P.R. 487 (1975). El arrendador debe hacer el requerimiento antes de que transcurran los quince días siguientes a la extinción del contrato primitivo, para así negar su consentimiento para renovar el contrato. Cesaní Vargas v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 239, 243 (1965).

La continuación en la posesión de la cosa arrendada luego de los quince días de vencido el contrato de arrendamiento no crea un nuevo contrato si ha precedido el requerimiento establecido por ley. *Id.*, a la pág. 242. Dicho nuevo contrato se refiere a la tácita reconducción, puesto que ésta no constituye una prórroga del contrato de arrendamiento, sino uno nuevo. Aun cuando se presume que este nuevo contrato tiene las mismas condiciones y canon que el

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

anterior, esta presunción tiene excepciones. Una de dichas excepciones es que el tiempo de duración del nuevo contrato no es el mismo que en el contrato original, sino el dispuesto por ley en el citado artículo 1471, *supra. Dalmau v. Hernández Saldaña, supra.*

Ahora bien, “[p]ara que surja la tácita reconducción es indispensable que exista un contrato de arrendamiento y que vencido el mismo, el arrendatario continúe en posesión con el consentimiento del arrendador por un periodo de quince días.” *Torres v. Biaggi*, 72 D.P.R. 869, 875 (1951). Una vez adquirida la propiedad por un nuevo dueño y negada la continuación de la relación arrendataria, no puede haber contrato expreso o implícito entre las partes, no pudiendo haber, por lo tanto, tácita reconducción, ya que ésta se basa en la presunción legal del consentimiento tácito entre las partes. *Roselló Hnos. v. Figueira*, 74 D.P.R. 432, 443-444 (1953).

En la situación de hechos presentada, Comprador expresó a Arrendatario su deseo de no renovar el contrato y le indicó que, al vencer el mismo, debía desalojar la propiedad. Dicha expresión de voluntad excluye cualquier inferencia de consentimiento implícito a continuar. No habiendo contrato de arrendamiento entre ellos, no operó la tácita reconducción. *Id.*

B. Retener la posesión del inmueble hasta que le compensaran los gastos incurridos en la construcción del baño y la rampa.

Si el arrendatario realiza mejoras útiles y voluntarias al bien arrendado, tiene el mismo derecho que la ley concede al usufructuario (Art. 1463 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4070): retirar las mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes, pero sin derecho a indemnización. Art. 416 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 1527. Ahora bien, si la construcción es necesaria y se hizo con permiso del dueño, el arrendatario ostenta el rango de edificador de buena fe y tiene el derecho a retener la cosa arrendada hasta que se le compense por las obras realizadas. *Marín v. Montijo*, 109 D.P.R. 268 (1979).

De los hechos planteados surge que las mejoras efectuadas por Arrendatario eran necesarias por haberlas exigido la agencia administrativa (ARPE) y se realizaron con permiso de Propietario. Por tanto, Arrendatario tiene derecho a que se le compensen los gastos. Podrá retener la finca Altavista hasta que reciba la compensación.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

II. LOS MÉRITOS DE LA ACCIÓN DE COMPRADOR CONTRA PROPIETARIO.

Para determinar si Propietario responde a Comprador por la diferencia en cabida hay que ver si la compraventa fue a precio alzado o a un tanto por unidad de medida. El artículo 1360 del Código Civil de Puerto Rico regula dicha situación. Dispone, en su parte pertinente que, “en la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.” 31 L.P.R.A. §3820. La acción para reclamar dicho aumento o disminución prescribe a los seis meses contados desde el día de la entrega. Art. 1361 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3821. Se vende por los linderos y por un solo precio infraccionable e indivisible. Soc. de Gananciales v. Srio. de Justicia, 137 D.P.R. 70 (1994).

El artículo parte de la premisa de que el comprador, antes de perfeccionar el contrato, pudo cerciorarse de la extensión y calidad del inmueble que pretende adquirir. “Si no lo hizo o aun haciéndolo nada objetó y consintió en la adquisición, a nadie podrá imputar su propia culpa”. Ruidíaz Barrios v. Salas, 103 D.P.R. 922, 925-926 (1975).

No importa si dentro de los linderos hay más o menos cabida que la expresada en el contrato, la gana o la pierde el comprador o vendedor, según el caso. El comprador puede rescindir el contrato o pedir una disminución en el precio únicamente cuando el vendedor no pueda entregar todo lo que abarquen sus linderos. Soc. de Gananciales v. Srio. de Justicia, supra.

Confiar en el Registro de la Propiedad no puede dar el derecho a recibir la cabida allí especificada. Sabido es que el Registro de la Propiedad no garantiza cabida, excepto en cuanto a la Ley de Propiedad Horizontal, pues no da fe de las características físicas de los inmuebles. *Id.*

En la situación de hechos presentada, Propietario entregó a Comprador la finca Altavista en su totalidad a cambio de un precio alzado, por lo que Comprador no puede reclamar por la diferencia en cabida.

Por las razones antes expuestas, la acción de Comprador contra Propietario es inmeritoria.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ARRENDATARIO EN CUANTO AL DERECHO A:

A. Permanecer otro año en el inmueble por haber operado la tácita reconducción del contrato de arrendamiento.

3 1. Para que opere la tácita reconducción deben concurrir tres requisitos: (1) que al terminar el contrato de arrendamiento el arrendatario continúe disfrutando por quince días de la cosa arrendada, (2) que lo haga con la aquiescencia del arrendador, y (3) que no haya precedido requerimiento.

1 2. La tácita reconducción se entiende realizada por el plazo del alquiler fijado.

1 3. Arrendatario fue requerido de desalojar la propiedad antes del vencimiento del contrato.

1 4. No procede la alegación de Arrendatario.

B. Retener la posesión del inmueble hasta que le compensaran los gastos incurridos en la construcción del baño y la rampa.

2 1. Si la construcción es necesaria y se hace con permiso del dueño, tiene derecho a retener la cosa arrendada hasta que se le compense por las obras realizadas.

2 2. De los hechos planteados surge que las mejoras efectuadas por Arrendatario eran necesarias por haberlas exigido la agencia administrativa (ARPE) y que se realizaron con permiso de Propietario.

1 3. Arrendatario podrá retener la finca Altavista hasta que reciba la compensación.

II. LOS MÉRITOS DE LA ACCIÓN DE COMPRADOR CONTRA PROPIETARIO.

2 A. Para determinar si Propietario responde a Comprador por la diferencia en cabida hay que ver si la compraventa fue por precio alzado o a un tanto por unidad de medida.

1 B. En la venta de un inmueble hecha por precio alzado no tiene lugar el aumento o disminución, aunque resulte mayor o menor cabida de la expresada en el contrato. (La gana o la pierde el comprador o vendedor, según el caso)

1 C. El comprador puede resolver el contrato o pedir una disminución en el precio únicamente cuando el vendedor no pueda entregar todo lo que abarque los linderos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

2 D. El Registro de la Propiedad no garantiza cabida, excepto en el régimen de Propiedad Horizontal.

1 E. Propietario entregó a Comprador la finca Altavista en su totalidad a cambio de un precio alzado, por lo que Comprador no puede reclamar por la diferencia en la cabida.

1 F. La acción que instó Comprador prescribe a los seis meses desde la entrega.

1 G. La acción de Comprador contra Propietario es inmeritoria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

Coquí, Inc. es una corporación íntima dedicada a la venta y distribución de artesanía puertorriqueña. Sus accionistas principales, Pedro Presidente y Vivian Vicepresidenta, poseen el 98% de las acciones y son sus únicos oficiales y ejecutivos.

Raúl Reclamante solicitó los servicios profesionales de Ángel Abogado para que le representara en una acción por daños y perjuicios contra Coquí, Inc. Abogado aceptó representarlo.

Abogado no tuvo más contacto con Reclamante ni intentó comunicarse con él hasta días antes de vencer el término prescriptivo de la acción por daños y perjuicios. Trató de localizarlo por varios medios para informarle de la proximidad de dicho plazo, pero sus esfuerzos fueron infructuosos. Abogado decidió presentar la demanda por daños y perjuicios con el propósito de interrumpir el término prescriptivo y así ganar tiempo para localizar a Reclamante. Como ese era su propósito en ese momento, Abogado no diligenció el emplazamiento que fue expedido. Por varios meses realizó múltiples gestiones para advertir a Reclamante de la situación, pero ninguna tuvo éxito.

Transcurridos seis meses de expedido el emplazamiento, el foro de instancia requirió a Abogado que expresara las razones por las cuales no debía desestimar la demanda por daños y perjuicios contra Coquí, Inc. por falta de trámite. Abogado compareció para justificar por qué no había diligenciado el emplazamiento.

Coquí, Inc., por su parte, solicitó la desestimación de la demanda y la descalificación de Abogado por éste haber incurrido en una representación sucesiva adversa. Se basó en el hecho de que Abogado había incorporado, gestionado la exención contributiva e inscrito la marca de fábrica de otra corporación íntima en la que Presidente y Vicepresidenta también tenían el 98% de las acciones. El tribunal denegó la solicitud de descalificación y desestimó la demanda por haber vencido el término reglamentario para emplazar sin que se hubiera solicitado oportunamente una prórroga.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el tribunal actuó correctamente al denegar la solicitud de descalificación por representación sucesiva adversa presentada por Coquí, Inc.
- II. La conducta profesional de Abogado:
 - A. Al presentar la demanda por daños y perjuicios.
 - B. En la tramitación del caso de Raúl Reclamante después de presentada la demanda.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN POR REPRESENTACIÓN SUCESIVA ADVERSA PRESENTADA POR COQUÍ, INC.

El abogado tiene el deber de defender los intereses de su cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable. Canon 18 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. La relación de abogado y cliente debe fundamentarse en la más devota lealtad y la más completa honradez. (Criterio general del citado canon). En el descargo de sus gestiones profesionales, el abogado no puede incurrir en conflicto de intereses.

El canon 21 del citado código, por su parte, indica, en lo pertinente:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

....

La obligación de representar a su cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueben. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

....

Cuando un abogado representa a un cliente por encomienda de otra persona o grupo, quien le paga al abogado por dicho servicio, debe renunciar la representación de ambos tan pronto surja una situación de conflicto de intereses entre la persona o grupo que le paga sus honorarios y la persona a quien representa.

El deber de los abogados hacia el honor y dignidad de la profesión es de tal magnitud que se le requiere que evite hasta la apariencia de conducta profesional impropia. Canon 38 de los antes citados.

Existe un conflicto de intereses cuando hay alguna circunstancia que impide la representación libre y adecuada por parte del abogado y vulnera la lealtad absoluta que le debe todo abogado a su cliente. In re Sepúlveda Girón, 2001 T.S.P.R. 153, 2001 J.T.S. 156. En cuanto al deber de lealtad, los intereses de dos clientes difieren si son conflictivos, inconsistentes o diversos. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778, 789 (1984). La representación conflictiva cubre situaciones de estrecha relación de amistad, así como profesional. Íd; In re Concepción Suárez, 111 D.P.R. 486 (1981). Dicho deber de

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2

lealtad se divide en dos vertientes: ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses; y en no divulgar secretos y confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes Robles Sanabria, Ex parte, 133 D.P.R. 739 (1993).

“[T]ambién está vedado al abogado asumir la representación legal de clientes cuando resulta razonablemente anticipable un futuro conflicto de intereses, aun cuando sea inexistente al momento de la aceptación de la representación legal”. In re Sepúlveda Girón, supra, pág. 389.

Por otro lado, el deber de no revelar confidencias del cliente prohíbe que un abogado incurra en una representación simultánea o sucesiva adversa. Para evitar esto el abogado debe evitar las siguientes situaciones: (a) representar a un cliente cuando para beneficiarlo es preciso abogar por algo a lo que debe oponerse al cumplir con sus funciones con otro cliente y, (b) aceptar a un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de un cliente anterior. In re Palou Bosch, 148 D.P.R. ____ (1999), 99 T.S.P.R. 122, 99 J.T.S. 127. Esto impide que un abogado pueda representar a un cliente en una controversia que esté sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos sean adversos. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 D.P.R. 850 (1995).

Ante un planteamiento de representación sucesiva adversa, la parte sólo tiene que demostrar: (1) que entre él y el abogado que ahora representa a la parte contraria existió una relación previa de abogado-cliente; (2) que la representación anterior está sustancialmente relacionada con la representación actual de la parte contraria y (3) que la presente representación resulta adversa a sus intereses. P.R. Fuels Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 133 D.P.R. 112 (1993).

En la situación de hechos ante nos, es una corporación íntima quien alega que Abogado representó otra corporación íntima perteneciente a los mismos dueños. Es por ello que debe determinarse si el cliente anterior fue la corporación y sus accionistas o sólo la corporación. Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc., 2002 T.S.P.R. 41, 2002 J.T.S. 46.

En las corporaciones íntimas la relación interna suele ser menos estructurada que en las corporaciones tradicionales. Los directores y accionistas se consideran socios y asumen una posición de accionistas o directores únicamente en sus negociaciones con terceros. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra. Como norma general, los directores y accionistas constituyen un solo grupo, por lo que ante un planteamiento de conflicto de intereses, hay que evaluar los hechos caso a caso, especialmente hay que precisar si por la

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 3

naturaleza de la relación entre abogado cliente, el abogado llegó a conocer tan íntimamente el modo de administrar y hacer negocios del accionista, que se puede razonablemente concluir que el deber de lealtad trascendió el ente corporativo. *Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc., supra.* (Énfasis suprido).

“En ese caso, se entiende que la posición privilegiada en que se encuentra el abogado en cuanto a las confidencias del individuo como de la corporación, le impiden actuar posteriormente en contra de los intereses que representó. Para llegar a esta determinación, hay que examinar, por ejemplo, la naturaleza y variedad de los asuntos tratados, la amplitud de la pasada representación y la estructura organizacional y administrativa de la corporación íntima.” *Id.*

En la situación de hechos presentada, la relación abogado cliente de Abogado con la otra corporación íntima de Presidente y Vicepresidente no trascendió el ente corporativo, puesto que se limitó a incorporarla, gestionar su exención contributiva e inscribir su marca de fábrica. Se trató de asuntos corporativos técnicos concretos, por un periodo de tiempo determinado. No hay indicio de una relación tan estrecha entre Abogado y los accionistas de dicha corporación que extendiera el deber de lealtad más allá del ente corporativo. Por tanto, Abogado no representó a Presidente y Vicepresidente en un pleito anterior que pueda afectar la representación actual de Coquí, Inc., sino que se limitó a representar a la corporación; tampoco representó previamente a Coquí, Inc.

El tribunal actuó correctamente al denegar la solicitud de descalificación.

II. LA CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADO:

A. Al presentar la demanda por daños y perjuicios.

De ordinario, un abogado no está obligado a presentar una demanda para interrumpir el término prescriptivo de una acción por daños y perjuicios cuando su cliente ha desaparecido y el término prescriptivo está próximo a vencer. Aun así, si decide presentar la demanda, debe realizar un esfuerzo razonable para localizar a su cliente antes y después de presentarla. Ahora bien, la desaparición del cliente no puede ser producto de la negligencia del mismo abogado. *In re Pinto Andino*, 2002 T.S.P.R. 25, 2002 J.T.S. 32.

Aun cuando el abogado no está obligado a presentar la demanda, tampoco constituye una violación ética que lo haga, siempre y cuando no se limite a ello. Es decir, siempre y cuando no abandone el caso por considerar que con la radicación de la demanda finalizaron sus obligaciones para con el cliente. *Id.* La obligación ética del abogado para con su cliente no cesa por el mero

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 4

hecho de que pierda comunicación con su cliente. Para evitar dicha situación, los abogados deben recopilar toda información personal de los clientes que facilite la comunicación. *Id.*

En la situación de hechos ante nos, Abogado intentó comunicarse con su cliente antes de presentar la demanda, sin resultado.

La actuación de Abogado al presentar la demanda por daños y perjuicios ante la proximidad de vencimiento del término prescriptivo y la imposibilidad de conseguir a Reclamante, no constituyó una violación a los cánones de ética. Por las razones antes expuestas, Abogado actuó correctamente.

B. En la tramitación del caso de Raúl Reclamante después de presentada la demanda.

Los cánones de ética, específicamente el canon 18, establecen que es impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello aparezca gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia. Además, dispone que es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad. Una vez asume la representación legal de un cliente, tiene ante él y el tribunal, la responsabilidad indelegable de llevar a cabo esa encomienda con el más alto grado de diligencia y competencia. In re Soto Colón, 2001 T.S.P.R. 166, 2001 J.T.S. 166.

Los abogados tienen el deber de defender los intereses de sus clientes diligentemente. El canon 19 de los antes citados, requiere a los abogados que mantengan a sus clientes siempre informados de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado. El abogado que acepta un caso y no demuestra la competencia y diligencia que exige el ejercicio de la abogacía, ni mantiene al cliente informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso, incurre en violación a los Cánones 18 y 19. In re Rosario, 116 D.P.R. 462 (1985); In re Arroyo Rivera, 99 T.S.P.R. 78, 99 J.T.S. 88; In re Grau Díaz, 2001 T.S.P.R. 70, 2001 J.T.S. 70.

Un abogado debe mantener informado a su cliente de las gestiones realizadas y del desarrollo de los asuntos a su cargo. In re Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595 (1987); In re Guadalupe, Colón, 2001 T.S.P.R. 128, 2001 J.T.S. 131. Dicha obligación de suministrar información a su cliente es elemento imprescindible en la relación fiduciaria abogado cliente. In re Criado Vázquez, 2001 T.S.P.R. 154, 2001 J.T.S. 157.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 5

Un abogado no está obligado a presentar una demanda para interrumpir el término prescriptivo de una acción por daños y perjuicios si el abogado ha realizado un esfuerzo razonable para localizar a su cliente, el cual es probable que no regrese, y la desaparición de este no es producto de la conducta negligente del propio abogado. Lo que es improcedente es que un abogado inste la correspondiente acción judicial y abandone la misma por estimar que con la radicación de la demanda finalizan sus obligaciones para con el cliente. Tal curso de acción comprometería innecesariamente la causa de su cliente, pues lo expondría a que se archive la misma por falta de trámite. Si luego de presentarla y de realizar esfuerzos razonables para localizarlo los mismos resultan infructuosos, el abogado, luego de acreditar sus esfuerzos para localizarlo y sus gestiones para notificarle su intención de renunciar a tenor con los cánones de ética, podría solicitar al tribunal que le autorice a renunciar la representación legal. *In re Pinto Andino, supra.*

Abogado no llevó a cabo su responsabilidad profesional con el más alto grado de diligencia y competencia. No informó oportunamente a Cliente sobre el desarrollo del caso. Además, a pesar de haber tratado de localizar a Reclamante para informarle sobre la prescripción de su causa de acción, fue negligente al no mantener una comunicación adecuada desde el comienzo de la relación abogado cliente y al no informar oportunamente al tribunal de la situación con su cliente. Sus actuaciones comprometieron innecesariamente la causa de su cliente, la cual fue archivada por el tribunal debido a la falta de trámite posterior a la radicación de la demanda. Por todo ello, actuó incorrectamente Abogado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN POR REPRESENTACIÓN SUCESIVA ADVERSA PRESENTADA POR COQUÍ, INC.

1 A. Al representar a un cliente los abogados no pueden incurrir en conflicto de interés alguno.

1 B. El deber de no incurrir en un conflicto de interés incluye un deber de lealtad absoluta con el cliente y el de no divulgar secretos y confidencias.

1 C. El deber de no revelar confidencias del cliente, prohíbe que un abogado incurra en una representación simultánea o sucesiva adversa.

D. La parte que alega conflicto de interés por representación sucesiva adversa debe probar:

1 1. que entre él y el abogado que ahora representa a la parte contraria existió una relación previa de abogado-cliente;

1 2. que la representación anterior está sustancialmente relacionada con la representación actual de la parte contraria, y

1 3. que la presente representación resulta adversa a sus intereses.

2 E. Ante un planteamiento de conflicto de intereses en cuanto a la representación sucesiva adversa de corporaciones íntimas, habrá que precisar si por la naturaleza de la relación entre abogado cliente, el abogado llegó a conocer tan intimamente el modo de administrar y hacer negocios del accionista, que se puede razonablemente concluir que el deber de lealtad trascendió el ente corporativo.

1 F. En la situación de hechos presentada, la relación abogado cliente de Abogado con la otra corporación íntima de Presidente y Vicepresidente no trascendió el ente corporativo, puesto que se limitó a incorporarla, gestionar la exención contributiva e inscribir la marca de fábrica.

1 G. No hay indicio de una relación tan estrecha entre Abogado y los accionistas de dicha corporación que extienda el deber de lealtad más allá del ente corporativo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2**

1 H. Abogado no representó previamente a Coquí, Inc. ni a sus dueños, por lo que no se satisface el primer criterio requerido para la descalificación.

1 I. El tribunal actuó correctamente puesto que Abogado no incurrió en conflicto de interés alguno por representación sucesiva adversa.

II. LA CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADO:

A. Al presentar la demanda por daños y perjuicios.

1 1. La obligación ética del abogado para con su cliente no cesa por el mero hecho de que pierda comunicación con su cliente.

2 2. No constituye una violación ética que un abogado presente una demanda con el propósito de interrumpir el término prescriptivo y ganar tiempo. [Es decir, siempre y cuando no abandone el caso por considerar que con la presentación de la demanda finalizaron sus obligaciones para con el cliente.]

1 3. La actuación de Abogado al presentar la demanda por daños y perjuicios no constituyó una violación a los cánones de ética y por tanto, actuó correctamente.

B. En la tramitación del caso de Raúl Reclamante después de presentada la demanda.

1 1. Los abogados tienen el deber de defender los intereses de sus clientes diligentemente.

1 2. Un abogado debe mantener informado a su cliente de las gestiones realizadas y del desarrollo de los asuntos a su cargo.

1 3. A pesar de haber tratado de localizar a Reclamante para informarle sobre la prescripción de su causa, Abogado fue negligente al no mantener una comunicación adecuada desde el comienzo de la relación abogado cliente. No le informó oportunamente sobre el desarrollo del caso, ni informó al tribunal de la situación con Reclamante. Sus actuaciones comprometieron innecesariamente la causa de su cliente, la cual fue archivada por el tribunal debido a la falta de trámite posterior a la presentación de la demanda.

1 4. Abogado no llevó a cabo su responsabilidad profesional con el más alto grado de diligencia y competencia, por lo que actuó incorrectamente.

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

Manuel Marido y Esther Esposa contrajeron matrimonio el 7 de octubre de 1993. Dos años después compraron la finca La Esperanza a Víctor Vendedor. La escritura de compraventa no fue presentada en el Registro de la Propiedad.

En 1998 Marido y Esposa construyeron una pequeña casa de hormigón en La Esperanza. Un año después nacieron los gemelos Alex y Alfredo y se vieron forzados a ampliar la residencia. Para financiar la obra, el 6 de agosto de 1999 tomaron prestados \$50,000 a Pedro Prestamista y otorgaron una escritura de hipoteca unilateral en garantía de un pagaré al portador por la misma cantidad. La escritura de hipoteca se presentó en el Registro de la Propiedad el 10 de agosto de 1999.

El 4 de agosto de 2000 Rosa Registradora notificó dos faltas que impedían la inscripción de la hipoteca:

1. La finca La Esperanza aparecía inscrita a favor de Víctor Vendedor.
2. La Escritura de Hipoteca no cumplía con el principio de especialidad porque no revelaba la identidad ni la comparecencia del acreedor.

El 2 de octubre de 2000 Marido y Esposa presentaron un escrito de recalificación en el que objetaron las faltas notificadas. Cuatro días después Registradora extendió una nota de caducidad en el asiento de presentación de la escritura de hipoteca.

El 3 de marzo de 2001 Marido falleció intestado en un accidente de tráfico. Dos meses más tarde, Luis Letrado fue contratado para que gestionara la inscripción del derecho hereditario de Esther Esposa y de sus hijos, Alex y Alfredo, en la finca La Esperanza.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las faltas notificadas por Registradora:
 - A. La finca La Esperanza aparecía inscrita a favor de Víctor Vendedor.
 - B. La Escritura de Hipoteca no cumplía con el principio de especialidad porque no revelaba la identidad ni la comparecencia del acreedor.
- II. La actuación de Registradora al extender la nota de caducidad en el asiento de presentación de la hipoteca.
- III. Los documentos que deberá presentar Luis Letrado para poder inscribir el derecho hereditario.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4

I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR REGISTRADORA:

A. La finca La Esperanza aparecía inscrita a favor de Víctor Vendedor.

La Ley Hipotecaria incorporó en su artículo 57 la norma que dispone que "[p]ara registrar documentos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen, o extingan el dominio o demás derechos reales sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente registrado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos". 30 L.P.R.A. sec. 2260. Así, el llamado principio de trato sucesivo exige que aquél que pretende inscribir un derecho a su favor lo haya recibido de quien está facultado para transmitirlo, es decir, de su titular registral. Esto significa que ha de existir la previa inscripción a favor de la persona que otorga el acto inscribible, sin lo cual no procederá la inscripción. Se trata, pues, de que la previa inscripción del derecho a favor de quien transmite se convierte en un requisito *sine que non*, no para disponer, sino para que el derecho del adquirente acceda al registro.

Con este trasfondo, el aspirante deberá reconocer que se trata de una falta de trato sucesivo, toda vez que la escritura de compraventa, mediante la cual Marido y Esposa adquirieron La Esperanza, nunca fue presentada en el Registro. Como el inmueble aún aparece inscrito en el Registro a favor de Vendedor, existe un impedimento para que la hipoteca de Prestamista, otorgada por Marido y Esposa, logre acceso al Registro por disposición expresa del Art. 57, *supra*. Como cuando no se cumple con el requisito de trato sucesivo debe denegarse la inscripción solicitada, el aspirante deberá concluir que le asiste la razón a Registradora y que la falta notificada al respecto es meritoria.

B. La Escritura de Hipoteca no cumplía con el principio de especialidad porque no revelaba la identidad ni la comparecencia del acreedor.

El principio registral de especialidad, que requiere la especificación e individualización de las fincas, los derechos que sobre ella recaen y los titulares de dichos derechos, adquiere una relevancia particular en el caso del derecho real de hipoteca. La ley es clara al especificar que en el contrato debe constar el nombre del deudor toda vez que, de otra manera, la hipoteca no sería inscribible. Acevedo v. Registrador, 115 D.P.R. 461 (1984). Asimismo exige que se especifique el nombre el acreedor hipotecario, excepto cuando se trate de una hipoteca en garantía de un pagaré al portador. Art. 196 de la Ley Hipotecaria. A este respecto dispone que "cuando [los títulos] sean al portador se hará constar expresamente que la hipoteca queda constituida a favor de los tenedores presentes o futuros de los mismos". 30 L.P.R.A. sec. 2615. Ello

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2

constituye, pues, una excepción a la regla general de que en la escritura se deberá especificar el nombre del acreedor hipotecario.

Por otro lado, en el caso de la hipoteca unilateral (aquélla impuesta por disposición del dueño del bien o derecho sobre el cual se constituye, resultante de un negocio jurídico unilateral, Art. 182, 30 L.P.R.A. sec. 2601) sólo comparece al otorgamiento el deudor sin que deba estar presente el acreedor para aceptarla. Basta que el hipotecante otorgue escritura pública a esos efectos y la inscriba en el Registro de la Propiedad. No es necesario que al acto de otorgamiento comparezca la persona a favor de quien se constituye la hipoteca unilateral ni que el acreedor esté enterado de dicha garantía. Santiago v. El Registrador de Guayama, 25 D.P.R. 855 (1917).

De la situación de hechos planteada surge, de una parte, que la hipoteca otorgada por Marido y Esposa es una hipoteca unilateral. No era necesario que Prestamista compareciera al otorgamiento, siendo bastante que Marido y Esposa otorgaran escritura a tales efectos. De otra parte, la hipoteca se constituyó en garantía de un pagaré al portador; no tenía que surgir de la escritura la identidad del acreedor. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la falta notificada por Registradora que señalaba que la hipoteca no cumplía con el requisito de especialidad porque no revelaba la identidad del acreedor ni de ella surgía su comparecencia es inmeritoria.

II. LA ACTUACIÓN DE REGISTRADORA AL EXTENDER LA NOTA DE CADUCIDAD EN EL ASIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA HIPOTECA.

El artículo 69 de la Ley Hipotecaria dispone que "[s]i el Registrador observare alguna falta en el documento... notificará su calificación por escrito siempre al notario autorizante, y al presentante si éste lo solicita en la minuta de presentación... para que corrijan la falta dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación. [...] De no ser subsanado el defecto y expirado el plazo de sesenta (60) días, el Registrador extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación y al pie del documento". 30 L.P.R.A. sec. 2272.

Ahora bien, el juicio crítico del Registrador no necesariamente es final y definitivo. Ello así toda vez que el siguiente artículo provee para que "el presentante o interesado que no esté conforme con la calificación del registrador p[ueda], dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación, [presentar]... un escrito solicitando recalificación, exponiendo sus objeciones a la calificación, los fundamentos en que apoya su recurso y una súplica específica de lo que interesa. Transcurridos los veinte (20) días[, los defectos señalados por el Registrador] se entenderán consentidos".

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 3

Art. 70, 30 L.P.R.A. sec. 2273. La presentación oportuna de un escrito de recalificación tendrá el efecto de interrumpir el término de vigencia del asiento de presentación, por disposición expresa del artículo 52: "[e]l término del asiento de presentación caducará a los sesenta (60) días a partir de la notificación por defecto del documento presentado. No obstante, quedará interrumpido dicho término cuando dentro del mismo, [...] 2do. [s]e radique [sic] ante el registrador el escrito solicitando recalificación que dispone [el artículo 70, *supra*]". 30 L.P.R.A. sec. 2255.

Más adelante el artículo 70 señala que si se consiente a la calificación, por no haber presentado escrito de recalificación dentro del plazo provisto para ello, aún podrá el presentante o interesado intentar corregir los defectos apuntados dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la notificación de faltas. En el cómputo de los plazos especificados en el estatuto deberá excluirse el primer día e incluirse el último, excluyendo también el último si se trata de un día de fiesta oficial. Banco Comercial v. Registrador, 118 D.P.R. 773 (1987).

Con este trasfondo el aspirante deberá observar que el escrito de recalificación de Marido y Esposa fue presentado fuera del plazo dispuesto para ello. La notificación de faltas de Registradora fue hecha el 4 de agosto de 2000, y el escrito de recalificación presentado el subsiguiente 2 de octubre, es decir, cincuenta y nueve días (59) días después, transcurrido en exceso el plazo de veinte (20) días concedido por ley para así proceder. Siendo así, la única alternativa que tenían disponible Marido y Esposa era intentar corregir las faltas notificadas, para lo cual tenían sesenta (60) días contados a partir del 4 de agosto, es decir, hasta el 3 de octubre, inclusive. Deberá observar también que la inoportuna presentación del escrito de recalificación no interrumpió el término de vigencia del asiento de presentación de la hipoteca.

Surge de los hechos que Registradora extendió la nota de caducidad en el asiento de presentación el 6 de octubre, es decir, tres días después de la expiración del plazo de sesenta (60) días de que disponían Marido y Esposa para corregir las faltas notificadas. Al haber transcurrido en exceso el plazo para subsanar las faltas notificadas y al no haberse interrumpido mediante el escrito de recalificación presentado, el aspirante deberá concluir que fue correcta la actuación de Registradora cuando extendió nota de caducidad en el asiento de presentación de la escritura de hipoteca.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 4

III. LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁ PRESENTAR LUIS LETRADO PARA PODER INSCRIBIR EL DERECHO HEREDITARIO.

Para poder inscribir el derecho hereditario será necesario corregir primero la deficiencia de falta de trato apuntada porque el derecho de dominio de Marido en la finca La Esperanza no aparece inscrito en el Registro. La reanudación del trato se logrará mediante la presentación de la escritura de compraventa celebrada entre Víctor Vendedor y Manuel Marido y Esther Esposa.

El artículo 95 de la Ley Hipotecaria, que atiende particularmente el derecho hereditario sobre bienes inmuebles, define y establece el procedimiento que deberán seguir los miembros de una sucesión para inscribir tal derecho. Dicha disposición faculta al Registrador a inscribir el derecho hereditario a favor de todos los que resultaren herederos, cuando se trata de bienes adquiridos por herencia y no se haya hecho la correspondiente partición, si lo solicita alguno de los interesados. Se expresará en el asiento la parte que corresponde a cada uno de ellos y el derecho a la cuota usufructuaria del cónyuge supérstite, si lo hubiere, haciéndose la salvedad de que cuando se trata de bienes que tienen la presunción de ganancialidad, la inscripción se verificará sólo en cuanto a la parte que pudiera corresponder al causante. 30 L.P.R.A. sec. 2316.

Por otra parte, el Artículo 50.2 del Reglamento Hipotecario dispone que para la registración, es decir, la inscripción, del derecho hereditario de los herederos de un *ab intestato*, será necesaria la presentación de la determinación judicial de herederos *ab intestato*, o declaratoria de herederos como se conoce comúnmente, donde se declare la fecha del fallecimiento, estado civil del causante y la existencia de herederos. Los interesados, por sí o sus representantes, deberán acompañar una instancia en la cual se describan las fincas o derechos pertenecientes al causante, de la cual debe surgir el número de la finca con que aparecen inscritas, así como el folio y el tomo, y las circunstancias personales de los herederos. El referido artículo añade que tanto en la herencia testada como en la intestada, junto con la instancia, deberá presentarse la certificación del Departamento de Hacienda sobre el relevo de gravamen de contribución sobre herencia.

De los hechos expuestos surge que existe una presunción de ganancialidad sobre los bienes de los que puede estar compuesto el caudal relictico de Marido.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 5

El aspirante deberá indicar que toda vez que se trata de una sucesión intestada, para lograr inscribir el derecho hereditario de los herederos de Marido, a saber, sus hijos Alex y Alfredo, y el derecho a la cuota usufructuaria de Esposa, cónyuge supérstite, sobre la parte correspondiente a Marido en La Esperanza, Letrado deberá primeramente iniciar un trámite judicial sobre herederos *ab intestato*, o declaratoria de herederos. Una vez obtenida la resolución al respecto, deberá acudir al Departamento de Hacienda para obtener, mediante este trámite administrativo, el relevo de gravamen de contribución sobre herencia. Finalmente, Letrado deberá presentar al Registrador dichos documentos, junto con la escritura de compraventa que acredita la titularidad de Marido y Esposa sobre La Esperanza, acompañados de una instancia en la que haga constar todas las circunstancias desglosadas en la sección 50.2 del Reglamento, *supra*, trámite que culminará la gestión para lograr que el derecho hereditario de los miembros de la sucesión de Marido, sobre la parte correspondiente a él en los bienes inmuebles de la sociedad de gananciales, quede debidamente inscrito a favor de aquéllos en el Registro de la Propiedad.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR REGISTRADORA:

A. La finca La Esperanza aparecía inscrita a favor de Víctor Vendedor.

2 1. Para inscribir un derecho real es necesario que exista la previa inscripción a favor del transmitente.

1 2. Como la escritura de compraventa no fue presentada, no se cumple con el principio de previa inscripción o trámite sucesivo.

1 3. Actuó correctamente la Registradora al notificar la falta de trámite o previa inscripción, o la notificación de la falta es meritoria.

B. La Escritura de Hipoteca no cumplía con el principio de especialidad porque no revelaba la identidad ni la comparecencia del acreedor.

1 1. Como regla general el principio de especialidad exige que del instrumento de hipoteca surjan las identidades del deudor y del acreedor.

2 2. Por excepción, no es necesario satisfacer el requisito de identidad y comparecencia del acreedor cuando se trata de una hipoteca en garantía de un pagaré al portador.

1 3. Actuó incorrectamente la Registradora al exigir la identidad y la comparecencia del acreedor hipotecario.

II. LA ACTUACIÓN DE REGISTRADORA AL EXTENDER LA NOTA DE CADUCIDAD EN EL ASIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA HIPOTECA.

1 A. Una vez el Registrador notifica faltas empieza a transcurrir un plazo de 60 días para que se corrijan.

1 B. El presentante o el interesado que no está de acuerdo con la calificación dispone de un plazo de 20 días para presentar un escrito de recalificación.

1 C. La presentación de un escrito de recalificación dentro del plazo de 20 días interrumpe el asiento de presentación.

1 D. Transcurridos los 20 días sin que se presente un escrito de recalificación las faltas se entenderán consentidas.

1 E. El escrito de recalificación fue presentado fuera del plazo dispuesto en la ley.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

1 F. El escrito de recalificación no interrumpió el término de vigencia del asiento de presentación de la hipoteca.

1 G. El asiento de presentación de la hipoteca caducó porque transcurrieron más de 60 días sin que se corrigieran las faltas notificadas.

1 H. Actuó correctamente Registradora al extender la nota de caducidad en el asiento de presentación.

**III. LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁ PRESENTAR LUIS LETRADO
PARA INSCRIBIR EL DERECHO HEREDITARIO.**

1 A. Escritura de compraventa mediante la que Manuel Marido y Esther Esposa adquirieron la finca La Esperanza.

1 B. Resolución sobre Declaratoria de Herederos.

1 C. Certificación del Departamento de Hacienda sobre el relevo de gravamen sobre contribución sobre herencia.

1 D. Instancia en la que se especifique la identidad de los herederos y se solicite la inscripción del derecho hereditario.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Marzo de 2003

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

La Asamblea Legislativa tuvo ante su consideración un proyecto de ley relacionado con el oficio de instalar losas. Su propósito era atender reclamos de ciudadanos que se quejan de la existencia de personas que realizan este trabajo sin estar capacitadas para ello, lo que ha provocado frecuentes accidentes por defectos en la instalación de las losas.

Luego de considerar el proyecto de ley, la Asamblea Legislativa aprobó la “Ley para Reglamentar la Instalación de Losas”, la cual fue firmada por la Gobernadora el 1ro de marzo de 2003. En lo pertinente, dicha ley establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá ejercer como instalador de losas en Puerto Rico a menos que posea autorización para ello expedida por el Departamento de Protección del Público (“DPP”). El DPP otorgará tal autorización sólo a las personas que han recibido adiestramiento especializado en este oficio en institutos, escuelas vocacionales o entidades debidamente acreditadas para enseñar el mismo. Cualquier persona que no cumpla con lo anterior será multada en \$1,000.

Esta ley será efectiva el día 1 de marzo de 2004”.

Inmediatamente luego de la aprobación de la ley, el DPP comenzó a preparar un registro de instaladores de losas y los exhortó a que comenzaran a recibir el adiestramiento especializado, el cual tiene una duración de siete meses.

Pedro Instalador se dedica a instalar losas desde hace cinco años, lo cual aprendió de su padre, quien por muchos años se dedicó a esta profesión. Aunque tiene aproximadamente un año para cumplir con lo requerido por ley, Instalador considera que no tiene que hacerlo por ser innecesario y muy oneroso. Por otro lado, cumplir con el requisito de recibir adiestramiento especializado le impedirá sostener a su familia durante el tiempo que deba estudiar. Debido a ello, Instalador presentó una demanda de sentencia declaratoria e injunction contra el DPP con el fin de que la ley fuese declarada inconstitucional, ya que la misma le impediría ejercer su oficio.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Instalador tiene acción legitimada para impugnar la ley.
- II. Si la ley priva a Instalador de algún interés propietario o de libertad protegido por el debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva, independientemente de que el asunto sea justiciable.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. SI INSTALADOR TIENE ACCIÓN LEGITIMADA PARA IMPUGNAR LA LEY.

Los requisitos de acción legitimada forman parte de la doctrina de justiciabilidad adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). En particular, una persona que se sienta agravada por una actuación del Estado debe satisfacer los siguientes requisitos para cumplir con la llamada “acción pública del ciudadano”: (1) haber sufrido un daño claro y palpable, (2) que el daño sea real, inmediato o preciso, y no abstracto o hipotético, (3) que la causa de acción surja al amparo de la Constitución o de una ley, (4) que exista una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción invocada. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994).

El aspirante debe analizar si Instalador cumple con estos criterios. Los criterios (1) y (2) podrán ser discutidos en conjunto. Al aplicarlos a la situación de hechos presentada, debe indicar que Pedro Instalador se ve impactado directamente por la ley aprobada. Aunque la ley no entrará en vigor hasta dentro de un año, ya tiene que tomar medidas para cumplir con la misma. Se trata de una controversia real y no abstracta. Pedro Instalador tiene que escoger entre alterar su modo de vida para prepararse a cumplir la exigencia de la ley, cambiar de profesión o prepararse a ser multado si decide ejercer su oficio de forma ilegal. Nada de los hechos puede llevar a concluir que el estatuto no entrará en vigor tal como se dispone. La ley aprobada causa a Instalador un daño palpable, real y no abstracto, al obligarlo a tomar adiestramientos para una fecha cierta, lo cual le impedirá sostener a su familia. De otra parte, Instalador alega que su causa de acción surge de la Constitución. La situación que le afecta es causada directamente por la ley aprobada. Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980). Por ello, Instalador tiene legitimación activa para impugnar la ley por alegadamente violar sus derechos constitucionales.

II. SI LA LEY PRIVA A INSTALADOR DE ALGÚN INTERÉS PROPIETARIO O DE LIBERTAD PROTEGIDO POR EL DEBIDO PROCESO DE LEY, EN SU VERTIENTE SUSTANTIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASUNTO SEA JUSTICIAS.

El debido proceso de ley en su vertiente sustantiva prohíbe que la persona sea privada arbitrariamente de un interés de libertad o propiedad. Defendini Collazo et al. v. E.L.A. Cotto, 134 D.P.R. 28 (1993). Es bien sabido, a su vez, que en el ejercicio del poder de razón de Estado (“police power”), la legislatura

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2

tiene amplia facultad para las reglamentaciones, particularmente de profesiones. Marina Ind. Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64 (1983); Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales, 132 D.P.R. 567(1993); San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405 (1993).

El derecho a determinado empleo está estrechamente relacionado con la garantía constitucional de no privar a persona alguna de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. San Miguel Lorenzana v. E.L.A., *supra*. El análisis del debido proceso de ley sustantivo es esencialmente similar al de la igual protección de las leyes mediante el escrutinio de nexo racional. Defendini Collazo et al. v. E.L.A. Cotto, *supra*. Si el Estado persigue un propósito legítimo, y utiliza para alcanzarlo un medio racional o razonable, es decir, que no sea arbitrario o caprichoso, se sostendrá la constitucionalidad de la ley impugnada. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 D.P.R. 533 (1984). Sólo si la ley utiliza un medio que afecte directamente derechos fundamentales, o cuando existan clasificaciones sospechosas, se activará el escrutinio riguroso.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que no existe un derecho absoluto al ejercicio de profesiones u oficios. Éste está subordinado a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder de reglamentación para beneficio de la comunidad. Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales, *supra*.

El aspirante debe analizar que en este caso se trata de una ley de carácter social que persigue proteger al consumidor. Sin duda, es una aprobada en el ejercicio de su “poder de Estado”. El interés afectado, reglamentación del oficio de instalador de losas, no afecta de forma irrazonable el ejercicio de ese oficio. No está involucrada la violación de algún derecho fundamental reconocido, por lo cual sólo es suficiente que entre el propósito que se persigue y el medio utilizado haya base racional.

Ciertamente, requerir a todo instalador de losas haber tomado adiestramientos formales que lo acrediten como tal, está razonablemente vinculado con mejorar la calidad de su servicio. El daño que alega Instalador se desvanece frente al interés legítimo perseguido. Además, tiene tiempo suficiente para lograr esta acreditación antes de la efectividad de la ley, por lo cual la ley no le priva de interés propietario o libertario alguno protegido por el debido proceso de ley en su vertiente sustantiva.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5

PUNTOS

I. SI INSTALADOR TIENE ACCIÓN LEGITIMADA PARA IMPUGNAR LA LEY.

A. Para determinar si existe acción legitimada debe cumplirse con los siguientes criterios:

1* 1. haber sufrido un daño claro y palpable
 2. que el daño sea real, no abstracto o hipotético
 1 3. que la causa de acción surja al amparo de la Constitución o de una ley
 1 4. que exista conexión entre el daño sufrido y la causa de acción invocada.

****(NOTA: Los criterios 1 y 2 pueden discutirse en conjunto y adjudicar el punto por mencionar cualquiera de ellos)***

1 B. Instalador ha sufrido un daño palpable, real y no abstracto dado que la ley:
 1 1. le obliga a cumplir con el requisito de tomar un adiestramiento para una fecha cierta
 1 2. cumplir con estos requisitos le impedirá sostener su familia.
 1 C. La causa de acción surge al impugnarse una ley que alegadamente viola sus derechos constitucionales.
 1 D. El daño alegado es causado por la ley aprobada.
 1 E. Instalador tiene acción legitimada.

II. SI LA LEY PRIVA A INSTALADOR DE ALGÚN INTERÉS PROPIETARIO O LIBERTARIO PROTEGIDO POR EL DEBIDO PROCESO DE LEY, EN SU VERTIENTE SUSTANTIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASUNTO SEA JUSTICIALBE.

A. Si se impugna una ley por violar el debido proceso de ley en su vertiente sustantiva es necesario determinar:

1 1. Si la ley persigue un objetivo de razón de estado (“police power”); y
 1 2. el medio utilizado no violenta directamente derechos fundamentales.
 1 3. Se aplicará un escrutinio racional o deferencial.
 1 4. Sólo se requiere que entre el propósito de la ley y el medio utilizado exista un nexo racional.
 1 B. La ley persigue proteger al consumidor de servicios de instalación de losas, es decir, en función de su “razón de Estado”.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

2 C. El medio utilizado no violenta ningún derecho fundamental pues no existe un derecho absoluto a ejercer un oficio.

1 D. Aplica el escrutinio racional.

2 E. Entre el propósito de la ley y el medio seleccionado hay un nexo racional; requerir adiestramientos formales a un instalador de losas, fomentando la protección al consumidor.

1 F. La ley no priva a Instalador de interés propietario o libertario alguno protegido por el debido proceso de ley en su vertiente sustantiva.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

El 7 de diciembre de 1998 Testador otorgó un testamento abierto en el que instituyó como herederos en la legítima estricta a sus tres hijos, Edgar, Delia y Joel. Adjudicó a Edgar los tercios de mejora y libre disposición.

En diciembre del año 2000, mientras se encontraban de viaje en Costa Rica, Testador y su esposa Teresa se enteraron de que Edgar se dedicaba al narcotráfico. Tras regresar a Puerto Rico y, luego de realizar varias gestiones, entregaron a su hija Delia un sobre sellado, con instrucciones de que no lo abriera hasta que uno de ellos, o ambos, fallecieran.

El año siguiente Testador y Teresa, quienes poseían cuantiosos y valiosos bienes, perecieron en un accidente. Delia citó a sus hermanos y en presencia de ellos abrió el sobre que sus padres le habían entregado. Dentro encontró una copia certificada del testamento otorgado por Testador que tenía la palabra "Nulo" escrita sobre la primera página. También tenía las iniciales de Testador en cada folio. Encontró, además, una nota redactada toda de puño y letra de Testador que leía:

En San José, Costa Rica, a 24 de diciembre de 2000

Declaro que mi última voluntad es que se deje sin efecto el testamento abierto que otorgué anteriormente.

Tomás Testador
(firmado)

Asimismo encontró una copia certificada de un testamento abierto otorgado por Teresa, en el que instituyó herederos universales a Delia y a Joel y dejó un terreno a la iglesia Hermanos de la Fe. El remanente del tercio de libre disposición lo dejó a sus hijos Delia y Joel. Por último, dispuso que desheredaba a su hijo Edgar por ser narcotraficante.

Edgar alegó que los actos de Testador no revocaron el testamento abierto, que la nota encontrada en el sobre sellado no cumplía con los requisitos de un testamento ológrafo y que debía prevalecer el testamento abierto otorgado por Testador. Alegó también que el testamento abierto de Teresa no aducía una causal válida de desheredación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Edgar:
 - A. Que los actos de Testador al escribir la palabra nulo e inicialar la copia certificada del testamento abierto no causaron la revocación del mismo.
 - B. Que la nota dejada por Testador no satisfacía los requisitos de un testamento ológrafo y que debía prevalecer el testamento abierto.
- II. En cuanto al testamento de Teresa, los méritos de la causal invocada para desheredar a Edgar y el efecto, si alguno, sobre la validez del testamento.
- III. La participación de Edgar, si alguna, en la herencia de: (A) Testador y de (B) Teresa.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE EDGAR.

A. Que los actos de Testador al escribir la palabra nulo e inicialar la copia certificada del testamento abierto no causaron la revocación del mismo.

El Código Civil atiende, en sus artículos 668 al 674, la revocación y la ineficacia de los testamentos. 31 L.P.R.A. secs. 2231-2237. Así, luego de disponer que “[t]odas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables”, Art. 668, dicho cuerpo jurídico establece, no obstante, que “[e]l testamento no p[odrá] ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar”. Art. 669, 31 L.P.R.A. sec. 2232.

Señala el profesor González Tejera que existen tres formas de revocación: la expresa, mediante la cual el testador, *expressis verbis* manifiesta, en un acto revestido de las solemnidades requeridas, que revoca un testamento suyo anterior en todo o en parte; la tácita, que es aquélla por la cual el testador altera su voluntad testamentaria al otorgar un testamento posterior, y la revocación real, que se produce cuando el testador realiza un acto del cual razonablemente se puede concluir que su voluntad es revocar un testamento anterior. Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, T. II, Ed. UPR, San Juan (2001), pág. 277. Sobre esta última forma de revocación se ha interpretado que aplica sólo al testamento cerrado, cuando dicho documento aparece “en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan”, Art. 673, habiendo rechazado el Tribunal Supremo que la revocación real pueda ser extendida para decretar revocado un testamento abierto. *San Juan Ex parte*, 126 D.P.R. 84 (1990). Es por ello que consecuentemente se ha señalado que el testamento notarial abierto no es susceptible de revocación real, Efraín González Tejera, *supra*, pág. 287, toda vez que, siendo el notario su custodio, la escritura matriz está fuera del alcance del testador. En consecuencia, el hecho de que una o todas las copias expedidas de un testamento se destruyan en nada afecta su validez. *Id.*

Según surge de los hechos expuestos, Testador pretendió alterar lo que hasta ese momento había sido su última voluntad, escribiendo sobre la primera página del testamento abierto la palabra “NULO”, inicialando sus demás páginas. Como hemos visto, ello no produce la ineficacia del testamento toda vez que la revocación pretendida requería que Testador observara las mismas formalidades requeridas para testar, lo que incluye acudir ante un notario para revocar expresamente el documento previamente otorgado. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que los actos realizados por Testador sobre el

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2

testamento abierto no produjeron el efecto pretendido de convertirlo en ineficaz, o inválido, por lo que, con ese limitado alcance, es meritoria la alegación de Edgar al respecto.

B. Que la nota dejada por Testador no satisfacía los requisitos de un testamento ológrafo y que debía prevalecer el testamento abierto.

Las formalidades con las que debe cumplir el testamento ológrafo, así como los pasos a seguir para que éste alcance su plena eficacia, están contenidos en los artículos 637 al 639 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2161-2163; 32 L.P.R.A. sec. 2280a. Así, y en lo pertinente, se establece que sólo podrán otorgar un testamento ológrafo personas mayores de edad, y que su validez se hará depender de que esté escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue y de que cualquier palabra tachada, enmendada o entre renglones sea salvada por el testador bajo su firma. Art. 637. De otra parte, el artículo siguiente regula el lugar de otorgamiento del testamento ológrafo y el idioma en que deberá hacerse, sobre lo cual dispone que puede ser hecho en cualquier parte, aunque sea fuera de Puerto Rico, y que los extranjeros podrán otorgarlo en su propio idioma. Art. 638. (Énfasis suprido).

De otra parte, en cuanto a la revocación de los testamentos el Código Civil establece que “[el testamento anterior quedará] revocado por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”, Art. 670, 31 L.P.R.A. sec. 2233, estimándose que el testamento más formal puede revocarse con el menos formal y que un testamento notarial abierto puede ser revocado expresamente en un testamento ológrafo. Efraín González Tejera, *supra*, pág. 278. Sobre la revocación se ha expresado Manresa en el sentido de que, al igual que las cláusulas testamentarias derogan las normas de sucesión estipuladas por ley para dar vida a disposiciones especiales según la voluntad del testador, el acto revocativo anula ese reparto sancionado por el testador, dando vigor a la sucesión legítima.

J. M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil español, T. V, Ed. Reus, Madrid (1972), pág. 925.

Con este trasfondo jurídico, el aspirante deberá reconocer que la nota encontrada por Delia y sus hermanos en el sobre sellado cumple con todos los requisitos de ley para decretar su validez. A saber, fue escrito todo de puño y letra de Testador, contiene el día, mes y año de su otorgamiento, y no contiene tachaduras ni enmiendas o palabras entre renglones. Deberá asimismo

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3

observar que el hecho de que el testamento fue otorgado por Testador mientras se encontraba en San José, Costa Rica, no incide sobre su validez toda vez que dicha clase de testamento puede ser otorgado fuera de Puerto Rico, en cualquier parte del mundo. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la alegación de Edgar, en cuanto a que el testamento otorgado por Testador no cumplía con los requisitos para la validez de un testamento ológrafo, es inmeritoria. Siendo ello así, finalmente deberá reconocer que el testamento ológrafo revocó el testamento abierto otorgado por Testador, dando vigor a la sucesión legítima. En consecuencia, deberá asimismo concluir que la alegación de Edgar, que debía prevalecer el testamento abierto de Testador, es igualmente inmeritoria.

II. EN CUANTO AL TESTAMENTO DE TERESA, LOS MÉRITOS DE LA CAUSAL INVOCADA PARA DESHEREDAR A EDGAR Y EL EFECTO, SI ALGUNO, SOBRE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO.

La desheredación es “el acto formal por el cual el testador, invocando una causal legal y cierta, priva a un heredero forzoso de su participación en el caudal hereditario”. Efraín González Tejera, *supra*, T. I, pág. 161. Así, la definición de esta figura jurídica recoge los principios esbozados en el Código Civil a tales efectos, los cuales prescriben que dicho acto sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que de manera expresa y taxativa señala la ley en su Art. 773, 31 L.P.R.A. sec. 2451. Por su parte, el artículo subsiguiente atiende el aspecto formal, disponiéndose que la desheredación de tal legitimario sólo podrá hacerse en el testamento, expresando en él la causa en que se funde. Art. 774, 31 L.P.R.A. sec. 2452.

Además de considerar bastante las causales que por indignidad allí señala, el artículo 778 del Código establece otras justas causas para desheredar a hijos o descendientes. 31 L.P.R.A. sec. 2456.

Por otro lado, el artículo 776 describe el efecto de una desheredación no justificada o impugnada. Dispone así que “[l]a desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en [el Código Civil], anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudique a dicha legítima”. 31 L.P.R.A. sec. 2454. Al respecto nos comenta el profesor González Tejera que tal disposición concede al desheredado sin justa causa un remedio “menguado” toda vez que, al no afectarse las demás disposiciones testamentarias por la desheredación mal hecha, éste sólo recibe lo que le corresponde en la legítima estricta. Efraín González Tejera, *supra*, T. I, pág. 163.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 4

De los hechos expuestos surge que Teresa otorgó un testamento abierto en el que desheredaba a su hijo Edgar, aduciendo como fundamento el hecho de que éste se dedicaba al narcotráfico. El aspirante debe reconocer que, si bien Teresa expresó en un acto formal, como lo es un testamento, la razón en que fundaba su determinación de desheredar a Edgar, la misma no está contemplada como una causal legal y válida de acuerdo a las disposiciones del Código Civil antes referidas. En consecuencia, deberá señalar que la causal de desheredación esbozada por Teresa no es válida.

Siendo ello así, el aspirante deberá reconocer que al haber privado a Edgar de su legítima, la institución de herederos del testamento de Teresa es nula, si bien se sostendrán las mandas y legados mientras no sean inoficiosos. En consecuencia, deberá señalar que el efecto de la desheredación antijurídica realizada por Teresa no causa la invalidez o nulidad del testamento abierto por ella otorgado, si bien “anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudique a dicha legítima”. Art. 776, *supra*. A tenor, deberá indicar que es válido el legado realizado a su iglesia, es decir, el terreno, mientras no afecte la legítima de los herederos forzosos, y lo dispuesto acerca del tercio de libre disposición a favor de sus otros dos hijos.

III. LA PARTICIPACIÓN DE EDGAR, SI ALGUNA, EN LA HERENCIA DE: (A) TESTADOR Y DE (B) TERESA.

A. La participación de Edgar en la herencia de Testador.

El aspirante deberá haber reconocido que el testamento abierto otorgado por Testador quedó revocado por el testamento ológrafo que autorizara cuando estaba de viaje en Costa Rica. Dicho testamento no contenía institución de herederos, y revocaba expresamente el otorgado por él anteriormente. En tales casos, el Código establece que se abre la sucesión legítima, regida por las normas aplicables a la sucesión intestada. Art. 875(2), 31 L.P.R.A. sec. 2591(2); J. M. Manresa y Navarro, *supra*. En este caso el aspirante deberá observar que Edgar concurre a la herencia con sus dos hermanos, Delia y Joel y que, además, el testamento de Testador no dispone de ninguno de sus bienes. En consecuencia, el aspirante deberá señalar que Edgar herederá de su padre, Testador, una tercera parte de su caudal relicto.

B. La participación de Edgar en la herencia de Teresa.

El aspirante deberá haber reconocido que la desheredación de Edgar efectuada por Teresa fue inoficiosa, toda vez que no estuvo fundamentada en una causal legítima para desheredar a un heredero forzoso. Asimismo deberá

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 5

observar que ello tuvo el efecto práctico de privar a Edgar de su legítima, por lo que se anulará la institución de herederos en la medida en que le perjudica. Art. 776, *supra*. De otra parte, el aspirante deberá observar que sólo la legítima (estricta) es lo que está disponible, toda vez que el tercio de libre disposición fue adjudicado por Teresa a sus otros dos hijos, Delia y Joel, y que el legado del terreno hecho por Teresa a su iglesia, que prevalecerá mientras no resulte inoficioso, se hará con cargo a dicha parte de libre disposición. Por tanto, el aspirante deberá señalar que Edgar, en calidad de heredero forzoso, recibirá una tercera parte de lo que corresponda a la legítima (estricta).

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE EDGAR.

A. Que los actos de Testador al escribir la palabra nulo e inicialar la copia certificada del testamento abierto no causaron la revocación del testamento abierto.

1 1. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

1 2. Existen tres formas de revocación: la expresa, la tácita y la real.

1 3. La revocación real es aquélla mediante la cual el testador realiza un acto del cual razonablemente se puede concluir que su voluntad es revocar un testamento anterior.

1 4. No es posible la revocación real de un testamento abierto.

1 5. Los actos de Testador sobre el testamento abierto no produjeron su ineficacia o revocación, por lo que su alegación es meritoria.

B. Que la nota dejada por Testador no satisfacía los requisitos de un testamento ológrafo y que debía prevalecer el testamento abierto.

2 1. El testamento ológrafo requiere, para su validez, que esté todo escrito y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue, y que cualquier palabra tachada, enmendada o entre renglones sea salvada por el testador bajo su firma.

1 2. El testamento ológrafo puede ser otorgado en cualquier parte, incluso en el extranjero o fuera de Puerto Rico.

1 3. El testamento anterior queda revocado por el posterior perfecto a menos que el testador exprese que es su voluntad que aquél subsista en todo o en parte.

1 4. La nota de Testador cumple con todos los requisitos de un testamento ológrafo y en la misma manifestó su voluntad expresa de dejar sin efecto el testamento abierto por lo que la alegación de Edgar, de que debía prevalecer este último testamento, es inmeritoria.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2

II. EN CUANTO AL TESTAMENTO ABIERTO DE TERESA, LOS MÉRITOS DE LA CAUSAL INVOCADA PARA DESHEREDAR A EDGAR Y EL EFECTO, SI ALGUNO, SOBRE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO.

1 A. La desheredación de un heredero forzoso sólo podrá hacerse en el testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

1 B. Dedicarse al narcotráfico no está reconocida como una causal válida para desheredar a un descendiente.

1 C. Desheredar sin justa causa a un heredero forzoso provoca que se anule la institución de herederos en lo que perjudica la legítima de aquél, prevaleciendo así las demás disposiciones testamentarias. (mejoras y legados que no resulten inoficiosos).

1 D. El testamento de Teresa es válido.

2 E. La causal de desheredación es inmeritoria por lo que sólo cae la institución de herederos, y se sostiene el legado a la iglesia.

III. LA PARTICIPACIÓN DE EDGAR, SI ALGUNA, EN LA HERENCIA DE: (A) TESTADOR Y DE (B) TERESA.

A. La participación de Edgar en la herencia de Testador.

1 1. El testamento ológrafo otorgado por Testador no contenía institución de herederos ni disponía de ningún bien de Testador por lo que se abre la sucesión legítima o sucesión intestada sobre la totalidad del caudal.

1 2. Edgar es heredero forzoso que concurre a la herencia de su padre con sus dos hermanos Delia y Joel, por lo que heredará una tercera parte de su caudal relictivo.

B. La participación de Edgar en la herencia de su madre, Teresa.

2 1. Edgar concurre a la herencia de su madre con sus dos hermanos, Delia y Joel, exclusivamente en lo que corresponda a la legítima, por lo que heredará una tercera parte de esa porción de la herencia.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

Durante las fiestas de la calle San Sebastián ocurrió una discusión que culminó en una pelea. José, quien estaba acompañado de María, resultó con una herida cortante en una mejilla. María describió al agresor. De madrugada, y cerca del lugar de los hechos, Paco Policía, agente a quien se le informó la agresión, encontró durmiendo dentro de un auto a Pedro, quien tenía un aspecto físico similar al del hombre descrito por María. Policía arrestó a Pedro y lo condujo al cuartel, donde lo encarceló. Luego de consultar con el fiscal, Policía tomó los datos personales de Pedro y lo fotografió. Acto seguido lo dejó en libertad y lo citó a una rueda de detenidos.

Pedro no compareció a la rueda de detenidos. Policía utilizó unas fotografías como procedimiento de identificación, entre ellas la tomada a Pedro. María identificó a Pedro como el agresor, por lo que Policía levantó un acta para resumir el procedimiento seguido. Indicó que en el mismo se habían utilizado quince fotografías. Sin embargo, para abreviar el acta identificó sólo nueve de ellas toda vez que, según Policía, éstas eran las mínimas requeridas.

Félix Fiscal presentó cargos por mutilación contra Pedro, quien oportunamente impugnó el arresto y el proceso de identificación. Alegó que fue arrestado sin que hubiera motivos fundados y que procedía suprimir la identificación. Reclamó que la fotografía le fue tomada de forma ilegal, que debió efectuarse una identificación mediante rueda de detenidos y que el acta de identificación era ilegal. Fiscal se opuso. El tribunal validó el arresto y denegó la supresión de la identificación.

El día del juicio, el doctor que atendió a José declaró que no podía concluir que la herida recibida por éste fuera mutilante. El tribunal dio las instrucciones generales y aquéllas relacionadas con el delito de mutilación. No se pidieron instrucciones especiales. El jurado emitió veredicto de culpabilidad por el delito imputado.

Pedro cambió de abogado y presentó un recurso de apelación en el que impugnó la determinación del tribunal en cuanto al arresto e identificación. Además, alegó como error que el juez no dio instrucciones al jurado sobre el delito de agresión. En su escrito en oposición al recurso, el Estado alegó que el arresto y el proceso de identificación utilizado fueron válidos, incluyendo el acta levantada, y que el primer abogado de Pedro no había pedido instrucciones especiales, por lo que las impartidas por el tribunal fueron correctas y no podía impugnarlas en apelación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si proceden las alegaciones del Estado en su escrito en oposición al recurso de apelación presentado por Pedro con relación a:
 - A. La validez del arresto inicial de Pedro.
 - B. La validez del proceso de identificación seguido y del acta levantada.
 - C. La corrección de las instrucciones impartidas al jurado por el Tribunal de Primera Instancia.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. SI PROCEDEN LAS ALEGACIONES DEL ESTADO EN SU ESCRITO EN OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PEDRO CON RELACIÓN A:

A. La validez del arresto inicial de Pedro.

Nuestra constitución dispone que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando... arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente... las personas a detenerse...”. Art. 11, Sec. 10, Constitución del E.L.A. de Puerto Rico; Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496 (1988); Pueblo v. Vázquez Méndez, 117 D.P.R. 170 (1986). A tenor, si un arresto se realiza sin orden judicial, se presume inválido y compete al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad del arresto mediante la presentación de prueba sobre la existencia de circunstancias especiales que requirieron la intervención. *Id.*, a la pág. 177.

Por su parte, la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal regula aquellas instancias en las que un funcionario del orden público estará autorizado para hacer un arresto **sin la orden correspondiente**. A saber: (a) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a arrestar cometió un delito en su presencia; (b) cuando la persona hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; o (c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se cometió o no en realidad. Regla 11, 34 L.P.R.A. Ap. II.

Para propósitos de esta regla, la expresión “motivos fundados” es sinónima de “causa probable” para proceder a arrestar a una persona sin orden judicial. Este estándar ha sido interpretado en el sentido de que “si la información que tenía el agente al arrestar sin orden hubiera sido insuficiente para obtener una orden de arresto, no había causa probable –motivos fundados– para el arresto sin orden, con consecuencias de invalidez de tal arresto...”. Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. I, Tercer Mundo Ed, Bogotá (1991), pág. 387; Pueblo v. Acevedo Escobar, 112 P.R. 770 (1982); Pueblo v. Díaz Díaz, 106 D.P.R. 348 (1977). De otra parte, se ha dicho que existirán motivos fundados cuando hay información y conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido un delito, considerando las circunstancias específicas del arresto. Pueblo v. Alcalá Fernández, 109 D.P.R. 326 (1980); Pueblo v. Cabrera Cepeda, 92 D.P.R. 70 (1965).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2**

La citada Regla 11 distingue entre los delitos graves y menos graves, preceptuando que el arresto sin orden por la comisión de un delito menos grave sólo procede cuando éste ocurre en la presencia del agente del orden público que lleva a cabo tal arresto. Regla 11(a). Ello presupone que nunca será convalidado un arresto sin orden por la comisión de un delito menos grave si éste no fue cometido en presencia de dicho agente. Por su parte, el arresto sin orden cuando se trata de un delito grave está regulado por los incisos (b) y (c). El apartado (b) parece requerir certeza de que se ha cometido un delito grave, mientras que bajo el inciso (c) será suficiente la existencia de motivos fundados para validar el arresto sin orden. Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, págs. 393-394.

El aspirante deberá reconocer que, según los hechos expuestos, el incidente en el que resultó herido José no ocurrió en presencia del agente que arrestó a Pedro, por lo que necesitaba tener motivos fundados para creer que Pedro había agredido a José y que ello constitúa un delito grave. La detención de una persona para fines de investigación, aún cuando los rasgos físicos de tal persona coinciden con la descripción ofrecida a la policía por los testigos de un delito, de por sí no establece la existencia de motivos fundados. Pueblo v. Colón Bernier, 99 T.S.P.R. 58, 99 J.T.S 64, a las págs. 919-920. De otra parte, en Pueblo v. Rey Marrero, 109 D.P.R. 739 (1980), se dictaminó que no se puede sancionar la conducta de la policía de detener a las personas, "en cualquier sitio que se encuentren pacíficamente... y conducirlas a sus cuarteles, sin orden de arresto, con el sólo propósito de tomarles fotografías con fines investigativos". *Id.*, a la pág. 748. Estimó el Tribunal que ello no sólo infringe el mandato contenido en el Art. II, Sec. 10 de nuestra Carta de Derechos, sino también la cláusula que prohíbe que se prive a una persona de su libertad sin el debido proceso de ley, Art. II, Sec. 7; la que reconoce el derecho a protección contra ataques abusivos a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar, Art. II, Sec. 8; y aquélla relativa a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, Art. II, Sec. 1.

El aspirante debe reseñar que el arresto inicial de que fue objeto Pedro sin que mediara orden judicial, mientras éste se encontraba durmiendo en un auto, no sólo estaba huérfano de hechos concretos que razonablemente apuntaran a la comisión de un delito, sino que de las circunstancias -su proximidad al lugar de los hechos y su mera similitud en apariencia física al autor de los hechos- tampoco podía concluirse razonablemente que éste fuera la

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3

persona que había cometido el delito en la persona de José. En su atención, deberá concluir que el arresto de Pedro fue ilegal, y que, por tanto, no procede el planteamiento del Estado en cuanto a su validez.

B. La validez del proceso de identificación seguido y del acta levantada.

La determinación de culpabilidad por la comisión de un delito exige que la persona acusada del mismo sea hallada culpable más allá de duda razonable. Es por ello que el proceso de identificación del imputado de delito debe estar salvaguardado por el debido proceso de ley que garantiza nuestra constitución en su Art. II, Sec. 7, *supra*.

Para insuflarle vida a dicha garantía, el legislador recogió en la Regla 252 de las de Procedimiento Criminal las disposiciones que habrían de regir la identificación del posible autor de un acto delictivo con anterioridad al juicio. Específicamente la Regla 252.2 establece las normas a seguirse en la utilización de fotografías como procedimiento de identificación, la cual de entrada establece cuándo es que se puede validar una identificación mediante fotos. Así, el inciso (a) dispone que los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente, entre otras circunstancias, “cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación impidiese que la misma se efectúe adecuadamente”. Regla 252.2(a)(3), 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.2(a)(3).

El siguiente inciso de la regla de referencia dispone acerca de la forma en que utilizarán las fotografías como medio de identificación. En lo pertinente, se dispone allí que “(1) se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición [sic] al sospechoso, personas de rasgos similares a éste [, y que,] (4) [c]elebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara al autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo”. Regla 252.2(b)(1)(4). De lo anteriormente expresado puede colegirse que, si bien el mínimo de fotografías a utilizarse debe ser (9), cuando se muestra al testigo un número mayor de fotografías, todas deberán ser debidamente identificadas en el acta que al respecto se levanta, lo que garantiza al sospechoso un debido proceso de ley al permitirle examinar la legitimidad de la identificación así realizada.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 4

De otra parte, es doctrina establecida en nuestra jurisdicción, desde hace ya más de dos décadas, que una fotografía tomada durante la detención ilegal de un sospechoso no puede ser admitida toda vez que de igual forma queda revestida de ilegalidad. Pueblo v. Rey Marrero, *supra*. El Tribunal Supremo distinguió allí la utilización de la foto de una persona obtenida por medios lícitos, aun cuando no hubiese mediado su consentimiento mediante la utilización de fotografías -lo que juzgó que es totalmente válido- Pueblo v. Domínguez Fraguada, 105 D.P.R. 537, 544 (1977), a la foto que es tomada sin el consentimiento de una persona durante una detención ilegal, ello con fines investigativos exclusivamente.

El aspirante deberá reconocer de entrada que, según los hechos expuestos, no procedía la celebración de una rueda de detenidos en lugar de la celebración de una identificación mediante fotografías toda vez que, debidamente citado para participar en dicha rueda, Pedro no compareció. Ello así a tenor de lo dispuesto en la Regla 252.2(a)(3), *supra*, la cual autoriza previamente dicho procedimiento cuando un sospechoso se niega a participar en ella. Con ese limitado alcance, el aspirante deberá concluir que las alegaciones del Estado en cuanto a la validez del método de identificación utilizado procede.

Ahora bien, a la luz de lo resuelto por el Tribunal en el caso de Pueblo v. Rey Marrero, *supra*, el aspirante deberá reconocer que la utilización de la foto que le fuera tomada a Pedro mientras estuvo detenido ilegalmente con fines investigativos maculó de ilegalidad la identificación de éste como el agresor de José, realizada por María. En consecuencia deberá concluir que, independientemente de la validez del método de identificación utilizado, *vis a vis* la rueda de detenidos, la identificación *per se* está revestida de ilegalidad, por lo que no procede la alegación del Estado, a los efectos de que el proceso de identificación mediante la utilización de fotografías en el caso de Pedro fue válido.

Finalmente, con relación a la validez del acta levantada, el aspirante deberá reconocer que, a pesar de que Policía utilizó un número mayor de fotografías, quince (15), comparado con la cantidad mínima requerida por el estatuto, que es de sólo nueve (9), Regla 252.2(b)(1), éste no siguió el procedimiento estipulado al levantar el acta cuando María identificó positivamente a Pedro como el agresor de José. Así, deberá observar que, al no identificar todas las fotografías utilizadas mediante el procedimiento de identificación seguido, Policía violó el debido proceso de ley a Pedro, toda vez que lo privó de poder verificar la legitimidad del mismo si éste deseara

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 5

establecer cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo que lo identificó, en este caso, María. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la alegación del Estado, a los efectos de que el acta levantada es válida, no procede.

C. La corrección de las instrucciones impartidas al jurado por el Tribunal de Primera Instancia.

La Regla 137 de las de Procedimiento Criminal atiende particularmente la función del tribunal de instruir a los miembros del jurado en su función de rendir un veredicto una vez las partes han terminado sus informes, cuando el juzgador de hechos es dicho cuerpo deliberativo. Dispone así, entre otros, que “[c]ualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente las ordena”. 34 L.P.R.A. Ap. II. Establece, por otro lado, que “[n]inguna de las partes podrá señalar como error cualquiera porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que planteare su objeción a ellas o solicite instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud”. *Íd.* Finalmente dispone que “[e]n sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones”. *Íd.*

Por su parte, al interpretar el contenido y alcance de la referida regla, el Tribunal Supremo ha expresado que existe una presunción de corrección cuando las instrucciones generales finales impartidas por el juez al jurado no fueron objetadas por la defensa en su momento, Pueblo v. Jiménez Hernández, 116 D.P.R. 632 (1985), y que no presentar oportunamente objeciones sobre las instrucciones transmitidas al jurado que no lesionan derechos fundamentales del acusado constituye una renuncia a plantear en apelación errores en cuanto a tales instrucciones. Pueblo v. Ortiz González, 111 D.P.R. 408 (1981), Pueblo v. Nieves Ramos, 101 D.P.R. 531 (1973). Igual tratamiento recibe un señalamiento de error en apelación que plantea que el tribunal incurrió en una omisión en las instrucciones, o cuando no se solicitaron instrucciones especiales o adicionales. Pueblo v. Sánchez Torres, 102 D.P.R. 499 (1974).

Ello no obstante, el Tribunal ha sido igualmente enfático en que, cuando la prueba así lo justifique, las instrucciones impartidas al jurado deberán incluir no sólo los elementos del delito o los delitos imputados sino, además, los elementos de delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de éste, y así lo ha

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 6

resuelto consecuentemente. Pueblo v. Lorio Ormsby I, 137 D.P.R. 722 (1994); Pueblo v. Gagot Mangual, 96 D.P.R. 625, 626 (1968); Pueblo v. Tufiño Cruz, 96 D.P.R. 225,228 (1968); Pueblo v. Burgos, 76 D.P.R. 199,201 (1954).

Según surge de los hechos expuestos, el abogado de Pedro no solicitó al tribunal de instancia ninguna instrucción especial ni señaló como error el hecho de que no se impartieran instrucciones por el delito de agresión. Sin embargo, de igual manera es evidente que de la prueba desfilada en ocasión del juicio en su fondo, a través del testimonio del médico que atendió a José, no se podía concluir que la herida recibida en la cara por José fuera de naturaleza mutilante, siendo precisamente ese uno de los elementos que deben estar presentes para que se configure esa modalidad del delito de mutilación. Siendo ello así, el aspirante deberá reconocer que, aun cuando el abogado de Pedro no solicitó instrucciones especiales antes de que el jurado se retirara a deliberar, el juez venía obligado, a tenor de la jurisprudencia reseñada, a impartir instrucciones a dicho juzgador de hechos sobre el delito de agresión, delito menor incluido dentro del delito imputado. En consecuencia, no haber planteado el asunto oportunamente no impide que el asunto pueda ser planteado en apelación como un señalamiento de error. Por todo ello, el aspirante deberá concluir que no procede la alegación del Estado cuando propone, en oposición al recurso de apelación presentado por Pedro, que las instrucciones impartidas por el Tribunal de Primera Instancia fueron correctas. El juez debió haber impartido instrucciones al jurado sobre el delito de agresión, delito menor incluido en el de mutilación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

I. SI PROCEDEN LAS ALEGACIONES DEL ESTADO EN SU ESCRITO EN OPOSICIÓN AL RECURSO PRESENTADO POR PEDRO CON RELACIÓN A:

A. La validez del arresto inicial de Pedro.

1. 1. El arresto realizado sin orden judicial se presume inválido, o ilegal, y corresponde al Ministerio Público rebatir esa presunción mediante prueba sobre la existencia de circunstancias que justificaran la intervención.

1. 2. Un funcionario del orden público está autorizado para hacer un arresto sin orden judicial cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona arrestada ha cometido un delito grave independientemente de que el delito se haya cometido o no.

1. 3. Existen motivos fundados para creer que se ha cometido un delito cuando se posee información que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido un delito, considerando las circunstancias específicas del arresto.

1. 4. Es ilegal la conducta de la policía de detener a las personas en cualquier sitio en que se encuentren pacíficamente y conducirlos a sus cuarteles, sin orden de arresto, con el sólo propósito de tomarles fotografías con fines investigativos.

1. 5. El arresto de Pedro sin que mediara orden judicial, realizado con fines investigativos mientras se encontraba durmiendo en su auto, estaba huérfano de hechos concretos que razonablemente apuntaran a la comisión de un delito, y

1. 6. de las circunstancias -su proximidad al lugar de los hechos y su similitud en apariencia física- no podía concluirse que éste fuera el autor del delito.

1. 7. El arresto inicial de Pedro fue ilegal por lo que no procede el planteamiento del Estado en cuanto a su validez.

B. La validez del proceso de identificación seguido y del acta levantada.

1. 1. El proceso de identificación del imputado de delito está salvaguardado por el debido proceso de ley garantizado por la Constitución.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2

1 2. La utilización de fotografías como procedimiento de identificación está autorizado cuando existe un sospechoso y éste se niega a participar en una rueda de detenidos.

1 3. Procede la alegación del Estado en cuanto a la validez del método de identificación por fotografías porque Pedro no compareció a la rueda de detenidos.

4. Cuando se sigue este procedimiento se debe observar, en lo pertinente, lo siguiente:

1 A. Mostrar al testigo un mínimo de nueve (9) fotografías.

1 B. Levantar un acta, en caso de una identificación positiva, en la que se identifiquen todas las fotografías presentadas al testigo y se resuma brevemente el procedimiento seguido.

1 5. Es inadmisible la identificación llevada a cabo mediante el uso de una fotografía tomada durante la detención ilegal de un sospechoso.

1 6. La utilización de la fotografía tomada mientras Pedro estaba detenido ilegalmente convirtió en ilegal la identificación de Pedro por lo que no procede la alegación del Estado acerca de la validez del mismo.

1 7. Policía no identificó todas las fotografías utilizadas en el procedimiento de identificación por lo que la alegación del Estado, acerca de la validez del acta levantada al respecto, no procede.

C. La corrección de las instrucciones impartidas al jurado por el Tribunal de Primera Instancia.

1 1. Cualquiera de las partes puede presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente las ordena.

1 2. Ninguna de las partes puede señalar como error, en apelación, porción alguna de las instrucciones u omisión en las mismas si no planteó su objeción o solicitó instrucciones adicionales antes de que el jurado se retirara a deliberar, exponiendo los motivos de la impugnación o de la solicitud.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3**

1 3. Cuando la prueba lo justifique, el juez viene obligado a impartir instrucciones al jurado que incluyan no sólo los elementos del delito imputado sino también de los inferiores o comprendidos en éstos, aun cuando ninguna de las partes lo solicite.

1 4. El juez venía obligado a impartir instrucciones al jurado sobre el delito de agresión toda vez que de la evidencia desfilada no se podía concluir que la herida de José fuera mutilante,

1 5. por lo que las que impartió estuvieron incompletas y la alegación del Estado, de que no se pueden impugnar en apelación, no procede.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

Demandante adquirió una finca con cabida de 2.5 cuerdas con colindancia por el norte y el oeste con dos carreteras estatales, por el sur con la finca de Demandado y por el este con la finca de Vecino. Años más tarde, Demandado levantó una nueva verja que se adentraba en la propiedad de Demandante. Al preguntarle, Demandado informó a Demandante que había construido la verja en el lugar que correspondía según el plano preparado por Pedro Perito tras realizar una mensura de su finca.

Demandante pidió una mensura de su finca a Agrimensor, quien concluyó que Demandado había usurpado parte del terreno de Demandante. Demandante instó una demanda de deslinde contra Demandado y alegó que éste había usurpado 200 metros cuadrados. Solicitó que se ordenara la colocación de la verja en la colindancia original y que se le devolvieran los 200 metros de terreno usurpados. Demandado contestó la demanda y negó la usurpación.

En el juicio, Demandante presentó copia certificada de las escrituras de compraventa y llamó a testificar a Agrimensor. Solicitó al tribunal que ordenara a Perito, perito de Demandado, abandonar la sala. Demandado objetó, pero el tribunal accedió a la solicitud “para preservar la pureza de los procedimientos”. Agrimensor testificó que había mensurado la finca de Demandante y que, de acuerdo con el plano preparado por él, la nueva colindancia representaba una merma de 200 metros cuadrados en la cabida de la finca de Demandante. Demandante solicitó que se admitiera el plano preparado por Agrimensor. Demandado objetó la admisión del plano porque no estaba debidamente autenticado por no tener la firma y sello de Agrimensor. A pesar de la objeción, el tribunal lo admitió.

Demandado presentó el testimonio de Perito, quien testificó que de acuerdo con el plano preparado por él, un estudio de la finca matriz, las constancias del Registro de la Propiedad y los planos de la A.R.Pe., la discrepancia se debía a un error en la mensura original de la finca matriz que se perpetuó al llevar a cabo las segregaciones. Demandante objetó oportunamente el testimonio y alegó que Perito estaba opinando sobre la cuestión última del caso. El tribunal acogió la objeción y recibió el testimonio de Perito como prueba ofrecida y no admitida.

Sometido el caso, el tribunal declaró Ha Lugar la demanda. En apelación, Demandado planteó que no haber admitido el testimonio de Perito constituía un error perjudicial.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Demandante actuó correctamente al instar una acción de deslinde en lugar de una acción reivindicatoria.
- II. La corrección de la determinación del tribunal al:
 - A. Excluir de sala a Perito.
 - B. Admitir como prueba el plano preparado por Agrimensor.
- III. Los méritos del planteamiento de error de Demandado en apelación.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8

I. SI DEMANDANTE ACTUÓ CORRECTAMENTE AL INSTAR UNA ACCIÓN DE DESLINDE EN LUGAR DE UNA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

En la correcta dilucidación de la controversia planteada se requiere analizar las alegaciones de Demandante, así como la prueba testifical y documental que dicha parte aportara en ocasión del juicio para sostener la afirmativa de su contención, toda vez que la acción de deslinde es totalmente distinta a la acción reivindicatoria.

Las disposiciones pertinentes a cada una de las referidas acciones están recogidas en la Parte II del Código Civil de Puerto Rico, 1930, 31 L.P.R.A. sec. 1021 *et seq.*, atinente a los 'Bienes, Propiedad y sus Modificaciones'. En lo pertinente, los artículos 319 y 320 de dicho cuerpo jurídico conceden que "[t]odo propietario tiene derecho a pedir el deslinde de su propiedad, con citación de los dueños colindantes", 31 L.P.R.A. sec. 1211, de manera tal que "[e]l deslinde será [de] conformidad con los títulos de cada propietario...". 31 L.P.R.A. sec. 1212. A tenor, el Tribunal Supremo, acogiendo con aprobación expresiones del tratadista Manresa, ha manifestado que la acción de deslinde "se otorga a todos los propietarios cuyas propiedades limítrofes tienen confundidos sus linderos por causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de tercero, debiendo concurrir todos a un solo juicio; y es además una acción de carácter imprescriptible, al efecto de que cualquiera de los dueños puede solicitar en todo tiempo [que] cese la confusión de límites...". Arce v. Díaz, 77 D.P.R. 624, 627-628 (1954). Así, la acción de deslinde ofrece, como rasgo distintivo, que "no se demanda una cosa cierta y determinada que como propietarios nos pertenezca, sino que, precisamente por la indeterminación de la propiedad confundida con la que le es colindante, se reclama la fijación de señales que la deslinde y hagan cesar la confusión". Zalduondo v. Méndez, 74 D.P.R. 637, 642 (1953). Es por ello que la acción de deslinde es "ciertamente muy distinta de la acción reivindicatoria, [la] que, de modo subsidiario, se da cuando... como consecuencia de la demarcación, hay necesidad de reivindicar terrenos que se creen usurpados". Arce v. Díaz, *supra*, pág. 268.

La acción reivindicatoria, derecho que emana de las disposiciones del artículo 280, es la acción apropiada para dirimir la posible usurpación de terrenos previamente demarcados, situación que es precisamente la que surge de los hechos expuestos, tratándose de fundos cuyos límites estaban ya debidamente demarcados. Por tanto, se provee allí que en virtud de que "[l]a propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en leyes, [e]l propietario tendrá acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla". 31 L.P.R.A. Sec. 1111.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2

Para poder prevalecer en una acción de naturaleza reivindicatoria, el proponente deberá demostrar, como requisito de umbral, que es el propietario de la cosa. Deberá dirigir la acción contra quien tiene la cosa en su poder y deberá demostrar que dicho poseedor contra quien dirige esta acción de naturaleza real no puede oponer ningún derecho que justifique su pretensión de retener la cosa frente al propietario, o sea, que carece de título de dominio; y la cosa objeto de reivindicación deberá ser debidamente identificada. La concurrencia de los requisitos aquí apuntados será la procedencia de un dictamen pronunciando la restitución de la posesión de lo usurpado al demandante, fallo que, advenido final y firme, representará cosa juzgada, impidiendo la relitigación del asunto. Según expuesto anteriormente, es ésta una de las características que distingue esta acción de la de deslinde, pudiendo ser presentada esta última en cualquier momento que exista confusión de linderos, sin que un dictamen previo al respecto en una acción similar constituya cosa juzgada.

Al aplicar el derecho precedente a los hechos expuestos, el aspirante deberá reconocer que, en función de las alegaciones de su demanda, así como de la prueba aportada el día del juicio, y del remedio solicitado, lo que realmente procedía era una acción de reivindicación y no una de deslinde, si bien sabemos que el nombre no hace la cosa. Veamos.

En primer lugar, Demandante presentó copia certificada de la escritura de compraventa de su finca, ello para probar su alegada titularidad sobre la cosa reclamada. En segundo lugar, dirigió su acción contra quien alegadamente estaba en posesión de la cosa sin aparente derecho para ello, y sin que citara, (en oposición a lo que corresponde en una acción de deslinde), a todos los colindantes ya que Demandante no trajo al pleito a Vecino. Por último, presentó un plano de mensura que identificaba la cosa objeto de reivindicación, es decir, los 200 metros cuadrados de terreno que alegadamente le fueron usurpados por Demandado. Por tanto, el aspirante deberá distinguir que en la acción presentada por Demandante no existía una confusión de linderos entre las fincas colindantes que produjera una indeterminación de la propiedad, y que el remedio solicitado claramente excluía la posibilidad de que el asunto pudiera ser relitigado una vez recayera sentencia final y firme, característica que distingue una acción de reivindicación *vis a vis* una de deslinde. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que Demandante no actuó correctamente al instar una acción de deslinde y que la acción que correspondía presentar era una sobre reivindicación.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3

II. LA CORRECCIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL AL:

A. Excluir de sala a Perito.

El Capítulo VI de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, atiende todo lo relativo a los testigos y la presentación de la prueba testifical. En particular la Regla 43, que atiende el orden y modo de interrogatorio de testigos y presentación de la prueba, en lo pertinente recoge en su inciso (E) el principio de que “[a] petición de parte, el juez excluirá de sala a los testigos que habrán de declarar, a fin de evitar que éstos escuchen el testimonio de los demás”. Regla 43 (E) de las de Evidencia, *supra*. Sin embargo, más adelante expone que dicha regla no autoriza la exclusión, entre otros, de “(2) una persona cuya presencia sea indispensable para presentación de la prueba de una parte y así se demuestre previamente al tribunal”. Regla 43(E)(2), *supra*. Según Chiesa, al interpretar la regla federal análoga, Regla Federal 615 de Evidencia, dentro de la categoría de persona indispensable a que alude la regla se encuentra el perito, “cuya presencia en sala es necesaria para que el abogado pueda entender e interrogar a los peritos de la parte adversa”. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho probatorio, Ed. Corripio, Santo Domingo (1999), pág. 394-395.

De otra parte, la propia naturaleza de los fundamentos que avalan la utilización del testimonio pericial concede que la base del testimonio de un perito sea de una factura más ancha a la concedida al testigo no perito, según surge del Capítulo VII de las Reglas. Así, distinto a las reglas que operan para regular las declaraciones del testigo no perito, quien puede atestar sólo con base en su conocimiento personal de los hechos en controversia, las que regulan el testimonio pericial conceden que, entre otros, “[l]as opiniones o inferencias de un testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por el perito dentro de su conocimiento personal o informadas a él antes de o durante el juicio o vista...”. Regla 56 de Evidencia, *supra*. A tenor, claro resulta que uno de los fundamentos en que un perito puede apoyar su opinión es, precisamente, en la prueba que pueda ser aportada durante el transcurso de los procedimientos. Observamos así que nada en la referida regla sugiere que un testigo perito pueda ser excluido de sala como, a *contrario sensu*, sí lo hace de manera expresa la Regla 43(E), *supra*, dirigida a atender el orden y modo de interrogación al testigo no perito. Es esta consideración lo que lleva al profesor Chiesa a exponer “la necesidad de que el perito permanezca en sala durante la presentación de toda la prueba, como excepción a la regla de exclusión de

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 4

testigos [recogida en la Regla 43(E), *supra*"]. Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. III, Ed. Forum, Bogotá (1993), pág. 456 (nota al calce núm. 156).

Estando así autorizada la declaración pericial fundada dicha opinión en información recibida durante los procedimientos, el aspirante deberá reconocer que carece de todo mérito el fundamento adelantado por el tribunal de que “la pureza de los procedimientos” justificaba conceder la petición de Demandante solicitando que Perito abandonara la sala. En consecuencia, deberá concluir que actuó incorrectamente el tribunal de instancia al ordenar su exclusión.

B. Admitir como prueba el plano preparado por Agrimensor.

La admisibilidad en evidencia del plano sometido por Demandante estaba sujeta a previa autenticación, según requieren las reglas de evidencia. A tales fines, la Regla 75 establece que “[e]l requisito de identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene”. Regla 75 de las de Evidencia, *supra*. R. 75. En tales casos, se observa que la regla establece una pertinencia condicionada, cuya condición es que el proponente presente evidencia suficiente que persuada al juzgador a hacer una determinación de que la evidencia propuesta es lo que dicha parte sostiene que es. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho probatorio, T. II, *supra*, pág. 1018.

No estando en controversia la pertinencia del plano ofrecido en evidencia por Demandante, el cual fue preparado por el perito declarante Agrimensor, en circunstancias donde no estaba presente un caso de autenticación *prima facie* de los establecidos en la Regla 79, el único requisito con el que tenía que cumplir dicha parte para que el mismo fuera admitido en evidencia era probar “que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene”. Regla 75, *supra*. En circunstancias como las que concurren en los hechos expuestos, el tratadista Wigmore sostiene que para autenticar el contenido es inmaterial que el documento del que se trate no esté firmado si de alguna otra manera la persona lo ha reconocido como suyo y el derecho sustantivo no lo requiere. VII Wigmore, Wigmore on Evidence, sec. 2134, Little, Brown & Company (1979), págs. 719-720. Por su parte, al comentar dicha regla el profesor Chiesa expresa que no hay duda de que el conocimiento que tiene el testigo de que la evidencia es lo que el proponente sostiene que es puede provenir del “testigo [mismo] que escribió el documento”, Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 5

probatorio, T. II, *supra*, pág. 997, lo que adquiere mayor pertinencia si observamos que las instancias de autenticación e identificación señaladas en la Regla 76 de las de Evidencia no son taxativas.

Para los propósitos pretendidos por Demandante, demostrar lo que, a su entender, constitúa la causa u origen del conflicto o controversia sobre la cabida de las fincas involucradas, nuestro derecho sustantivo no requiere que, para sostener su contención, el plano preparado por Agrimensor estuviera bajo su firma y sello. Siendo ello así, su declaración emitida bajo juramento atestando respecto al contenido de un documento del que sólo él podía ofrecer detalles en cuanto a su preparación y a lo allí representado, fue un acto bastante que satisfizo al tribunal a los efectos de que dicho plano era justamente lo que Demandante alegaba que era. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que actuó correctamente el tribunal al admitir como prueba el plano preparado por Agrimensor.

III. LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DE ERROR DE DEMANDADO EN APELACIÓN.

El principio general que emana de las reglas de evidencia en torno a un error de derecho probatorio es que éste no conlleva la revocación del dictamen apelado a menos que el planteamiento hubiese sido traído ante la consideración del tribunal sentenciador y su naturaleza sea tal que hubiera justificado un resultado distinto del caso. Según surge de éstas, un error de derecho probatorio que acarrea la revocación de una sentencia puede consistir ya sea en la exclusión o en la admisión errónea de evidencia.

La Regla 5 de las de Evidencia, *supra*, atiende particularmente el caso de exclusión errónea de evidencia y a los efectos establece que “[n]o se dejará sin efecto una determinación de exclusión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de exclusión errónea de evidencia, a menos que (1) [i]a evidencia fue erróneamente excluida a pesar de que la naturaleza, propósito y pertinencia de la misma fue traída a la atención del tribunal mediante una oferta de prueba o por cualquier otro modo, y (2) el tribunal que considera el efecto de la exclusión errónea entiende que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita”. Regla 5 de las de Evidencia, *supra*, R. 5.

Cuando se trata de evidencia de exclusión de prueba testifical, la oferta de prueba es crucial para la consideración del error planteado en apelación, por lo que debe quedar consignado en el expediente en qué hubiera consistido el testimonio excluido. De esta manera el foro apelativo tendrá la oportunidad de establecer si el error se cometió, y lo que es más importante aún, si se

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 6

trata de un error sustancial que acarrea revocación. La necesidad de hacer la oferta de prueba, y la obligación de que el tribunal la permita, fue expresada en estos términos por el Tribunal Supremo: La norma general es que objetada una pregunta a un testigo, la parte que lo presenta debe hacer constar en el expediente, con toda la amplitud posible, lo que el testigo, a quien no se ha permitido contestar, hubiera declarado; u obtener que se haga un expediente completo de la evidencia que trata de elucidarse por medio de la pregunta objetada, con el fin de que el Tribunal pueda determinar si la prueba, de haber sido creída por la corte inferior, hubiera justificado un resultado distinto del caso. Vicenty v. Corona Brewing Corporation, 73 D.P.R. 135, 143 (1952). (Énfasis nuestro). En palabras del profesor Chiesa, “[I]o esencial es que el tribunal apelativo pueda contar con el contenido y propósito de la evidencia”, lo que le permite a dicho foro evaluar su pertinencia y valor probatorio. Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, T. II, pág. 1177.

Con este trasfondo, el aspirante deberá reconocer que en la situación de hechos expuesta está presente el primer requisito para que el tribunal pueda considerar el planteamiento de error perjudicial de Demandado. Observamos así que, ante la objeción de Demandante acerca del contenido del testimonio de Perito, acogida con aprobación por el tribunal de instancia, Demandado hizo una oferta de prueba y el testimonio de Perito fue recibido y admitido como tal.

De otra parte, surge de los hechos la naturaleza y contenido del testimonio de Perito, el cual versaría sobre el conocimiento que él obtuvo, mediante un estudio de la finca matriz, de las constancias del Registro y de los planos de la A.R.Pe., acerca de la razón por la cual surgía la discrepancia en la cabida de la finca de Demandante, asunto medular en la elucidación de la controversia surgida al respecto. Así, el aspirante deberá reconocer que la apreciación de Perito, en torno a que el origen de la controversia se debía a un error en la mensura original de la finca matriz que se perpetuó al llevar a cabo las segregaciones, de haber sido creída por el juzgador de hechos hubiera justificado un resultado distinto del caso. En consecuencia, deberá concluir que, habiendo cumplido Demandado con los dos requisitos exigidos por la Regla 5 de Evidencia, *supra*, es meritorio el planteamiento al respecto hecho por Demandado en apelación de que se cometió un error perjudicial y que el mismo acarrea revocación de la sentencia.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

I. SI DEMANDANTE ACTUÓ CORRECTAMENTE AL INSTAR UNA ACCIÓN DE DESLINDE EN LUGAR DE UNA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

1 A. 1. La acción de deslinde procede cuando propiedades limítrofes tienen confundidos sus linderos por causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de tercero,

1 2. debiendo concurrir todos los colindantes a un mismo juicio.

1* B. La acción de deslinde

1 1. Es una acción de carácter imprescriptible, por lo que cualquiera de los dueños puede solicitar en cualquier tiempo que cese la confusión de límites.

1 2. No quita ni da derechos por lo cual puede solicitarse nuevamente si existen causas para repetir la operación.

***(NOTA: Se adjudicará el punto si el aspirante identifica cualquiera de estas características.)**

1 C. La acción reivindicatoria es la acción que puede ejercitar el propietario que no posee contra el poseedor que, frente al propietario, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión. Es la acción que se entabla para reclamar la entrega de la cosa.

1 D. Dicha acción puede darse de modo subsidiario cuando, como consecuencia de la demarcación, hay necesidad de reivindicar terrenos que se creen usurpados.

2* E. Para poder prevalecer en una acción reivindicatoria el promovente deberá:

1 1. Demostrar que es el propietario de la cosa.

1 2. Dirigir la acción contra quien tiene la cosa en su poder.

1 3. Demostrar que dicho poseedor no puede oponer ningún derecho que justifique su pretensión de retener la cosa frente al propietario.

1 4. Identificar debidamente la cosa objeto de reivindicación.

***(NOTA: Se adjudicarán los dos puntos si el aspirante menciona cualesquiera tres requisitos de la acción.)**

1 F. Demandante peticionó al tribunal que se le devolviera la posesión de 200 metros de terreno alegadamente usurpados por Demandado, restaurándose la colindancia original.

1 G. Demandante instó incorrectamente una acción de deslinde porque no existía una confusión de linderos y lo que procedía era una acción reivindicatoria, ya que estaba pidiendo la devolución de una cosa determinada.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2**

II. LA CORRECCIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL AL:

A. Excluir de sala a Perito.

1 1. Como regla general, a petición de parte o *motu proprio*, el juez podrá excluir de sala a los testigos que habrán de declarar, a fin de que éstos no escuchen el testimonio de los demás.

1* 2. a. Esta regla no autoriza la exclusión de una persona cuya presencia sea indispensable para la presentación de la prueba de una parte.
b. Una de las bases del testimonio pericial son las inferencias u opiniones que el perito pueda aportar apoyadas en hechos o datos percibidos por el perito dentro de su conocimiento personal o informadas a éste antes de, o durante, el juicio o vista.

***(NOTA: Se concederá el punto al aspirante que exprese cualquiera de los dos fundamentos.)**

1 3. Actuó incorrectamente el tribunal al excluir a Perito de sala, toda vez que

1* 4. a. Un perito puede apoyar su opinión en prueba aportada durante la vista por lo cual debe permanecer en sala durante la presentación de toda la prueba, o
b. la presencia de Perito en sala era necesaria para ayudar al abogado de Demandante a entender e interrogar a Agrimensor, perito de la parte adversa.

***(NOTA: Se adjudicará la puntuación al aspirante que apoye su contestación en cualquiera de estos dos fundamentos.)**

B. Admitir como prueba el plano preparado por Agrimensor.

1 1. El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene.

1 2. La declaración de Agrimensor, emitida bajo juramento atestando sobre el plano, su preparación y lo allí representado, satisface los criterios evidenciarios para que se pueda concluir que dicho documento era justamente lo que se alegaba que era, por lo que actuó correctamente el tribunal al admitir como prueba el plano preparado por Agrimensor.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3**

III. LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DE ERROR DE DEMANDADO EN APELACIÓN.

A. En un caso de exclusión errónea de evidencia no se dejará sin efecto una determinación al respecto ni se revocará sentencia o decisión alguna a menos que:

1 1. Mediante una oferta de prueba se traiga a la atención del tribunal su naturaleza, propósito y pertinencia, y

1 2. el tribunal entienda que el efecto de la exclusión errónea fue el factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

1 B. Ante la objeción de Demandante, Demandado hizo una oferta de prueba, y el testimonio de Perito fue recibido y admitido como tal.

1 C. De haber sido creída por el tribunal, la naturaleza y contenido del testimonio de Perito, en torno a que el origen de la controversia se debía a un error en la mensura de la finca matriz que se perpetuó al llevar a cabo las segregaciones, hubiera justificado un resultado distinto del caso.

1 D. Es meritorio su planteamiento respecto a que se cometió un error perjudicial que conlleva la revocación de la sentencia.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la mañana**

Marzo de 2003

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

La Agencia del Ambiente, actuando dentro del marco de su autoridad legal, preparó un estudio para determinar el estado en que se encontraba una especie marina en particular. El estudio concluyó que la misma se encontraba en inminente peligro de extinción debido a la pesca en la época de apareamiento. La Agencia constató la corrección del estudio con los resultados de los únicos 3 estudios que existían sobre el particular.

El jefe de la Agencia suscribió y certificó que: "El interés público requiere, dada la emergencia existente, adoptar un reglamento con vigencia inmediata para prohibir la pesca de la especie, debido a que la semana siguiente comienza la época de apareamiento". El reglamento fue adoptado y autorizaba a imponer multas administrativas, conforme a la autoridad conferida en su ley habilitadora, de hasta \$5,000 por cada violación al mismo. Al día siguiente de su adopción, la Agencia presentó el original y las correspondientes copias del reglamento ante el Departamento de Estado junto a la certificación de emergencia. Además, publicó en un periódico de circulación general un aviso en el idioma español, invitando al público a someter comentarios escritos durante los próximos 15 días de la publicación.

John Fisherman, pescador *bona fide*, continuó con la pesca de la especie marina en peligro de extinción. Una semana después de adoptado el reglamento, empleados de la Agencia multaron a Fisherman en \$1,500 por violación a las disposiciones reglamentarias.

Fisherman impugnó la validez de la multa. Alegó que el Reglamento era nulo porque: la certificación de emergencia no era válida; no se celebraron vistas públicas previas para su adopción; la publicación del aviso únicamente en un periódico de circulación general no era suficiente; el aviso de la reglamentación propuesta fue publicado en español, idioma que desconocía, y no le concedieron tiempo suficiente para expresarse.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si las alegaciones de Fisherman son correctas en cuanto a que:
 - A. La certificación de emergencia no era válida.
 - B. No se celebraron vistas públicas previas.
 - C. La publicación del aviso fue inadecuada por:
 1. Publicarlo únicamente en un periódico de circulación general.
 2. Publicarlo en el idioma español.
 3. No concederle tiempo suficiente para expresarse.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 9**

**I. SI LAS ALEGACIONES DE FISHERMAN SON CORRECTAS EN CUANTO A
QUE:**

A. La certificación de emergencia no era válida.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* (en adelante L.P.A.U.), aplicable a las agencias, establece unos requisitos a cumplir al aprobar reglamentos o enmiendas a los mismos. Sin embargo, dichos requisitos pueden obviarse cuando el (la) Gobernador(a) certifique que, debido a una emergencia o cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que conllevaría la reglamentación ordinaria. En estos casos el reglamento o su enmienda, junto con la copia de la certificación del(a) Gobernador(a) serán presentados por el Secretario de Estado en el Departamento de Estado. Luego de ello, la agencia cumplirá con los requisitos que obvió. Sec. 2.13 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. § 2133.

En la situación de hechos presentada, la Agencia de Ambiente aprobó un reglamento para proteger una especie marina en peligro de extinción que necesitaba protección inmediata. Por ello, el jefe de la Agencia obvió el procedimiento ordinario para reglamentar, emitió una certificación de emergencia y aprobó el reglamento.

Dicha actuación fue *ultra vires* debido a que no estaba autorizado a ello. La L.P.A.U. requiere que sea el (la) Gobernador(a) quien certifique la emergencia o las circunstancias que justifiquen preterir el procedimiento ordinario. Por tanto, es correcta la alegación de Fisherman de que la certificación no era válida.

B. No se celebraron vistas públicas previas.

En los casos en que se aprueba una reglamentación de emergencia es discrecional celebrar una vista pública, salvo que por disposición de ley se requiera. Secciones 2.3 y 2.13 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. §§2123 y 2133.

La Agencia no citó a vista pública. Sin embargo, ello no constituyó un error que vicié el reglamento puesto que no era necesario. No tiene razón Fisherman en su alegación.

C. La publicación del aviso fue inadecuada por:

1. Publicarlo únicamente en un periódico de circulación general.

La Agencia deberá publicar que adoptó una nueva regla, reglamento o enmienda mediante un aviso en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico y en la Red de Internet. Sec. 2.1 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. § 2121.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

En la situación de hechos presentada la Agencia no publicó el aviso en la Red de Internet. Al así actuar violó las disposiciones de la L.P.A.U. Tiene razón Fisherman en su alegación.

2. Publicarlo en el idioma español.

El aviso antes dicho debe publicarse en español e inglés en un periódico de circulación general, y en español e inglés en la Red de Internet. Sec. 2.1 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. § 2121. La Agencia no lo hizo, puesto que se limitó a publicarlo en el idioma español. Tiene razón Fisherman en su alegación.

3. No concederle tiempo suficiente para expresarse.

La oportunidad ciudadana para someter escritos debe concederse durante un término no menor de 30 días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso. Sec. 2.2 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. § 2122.

El aviso publicado por la Agencia Ambiental, si bien es cierto que concedía tiempo a la ciudadanía para expresarse sobre el reglamento, no le concedió el término de 30 días establecido en la L.P.A.U., sino que lo limitó a 15. Por ello, es correcta la alegación de Fisherman al respecto. Véase Mun. de San Juan v. J.C.A., 2000 T.S.P.R. 183, 2000 J.T.S. 193.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS:

I. SI LAS ALEGACIONES DE FISHERMAN SON CORRECTAS EN CUANTO A QUE:

A. La certificación de emergencia no era válida.

2 1. Los requisitos para aprobar reglamentos se pueden preterir cuando el (la) Gobernador(a) certifique que hay una emergencia o cualquier otra circunstancia que lo exija, y

1 2. el interés público involucrado amerita actuar con prontitud en la adopción de reglamentos de emergencia.

1 3. Los trámites preteridos por la emergencia deben cumplirse con posterioridad a la aprobación del reglamento.

1 4. La agencia no podía certificar la emergencia puesto que debe ser el (la) Gobernador (a) quien certifique la emergencia y no el jefe de la agencia.

1 5. Es correcta la alegación de Fisherman porque la agencia actuó *ultra vires*.

B. No se celebraron vistas públicas previas.

1 1. En el proceso de adopción de reglamentos la celebración de una vista es discrecional.

1 2. Excepto que por disposición de ley o reglamento se disponga lo contrario.

2 3. En este caso no se requería vista previa. No tiene razón Fisherman en su planteamiento.

C. La publicación del aviso fue inadecuada por:

1 1. Publicarlo únicamente en un periódico de circulación general.

1 a. Todo aviso de adopción de un reglamento por Agencia debe publicarse en un periódico de circulación general

1 b. y en la Red de Internet.

1 c. La Agencia incumplió las disposiciones de la ley porque no publicó el anuncio en la Red de Internet.

1 d. Tiene razón Fisherman en su planteamiento.

2 2. Publicarlo en el idioma español.

1 a. Todo aviso de adopción de un reglamento debe publicarse en inglés y español.

1 b. La Agencia no cumplió con publicar el aviso en ambos idiomas.

1 c. Fisherman tiene razón en su planteamiento.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

3. No concederle tiempo suficiente para expresarse.

1 a. La oportunidad ciudadana para someter escritos y solicitar vista debe concederse durante un término no menor de 30 días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso.

1 b. La Agencia del Ambiente incumplió con el término legal que debe conceder para que se expresen, por lo que incumplió con las disposiciones aplicables de ley.

1 c. La alegación de Fisherman al respecto es correcta.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

Ernesto Encuberto, agente del orden público, se hizo pasar por dueño de un punto de drogas y comprador de armas. Un día Encuberto conoció a Ciudadano, a quien dijo que interesaba comprar una escopeta recortada, que se la consiguiera. Ciudadano nunca había manejado armas de fuego y rechazó tajantemente la oferta. Encuberto insistió durante varias semanas en que Ciudadano le consiguiera la escopeta. Ciudadano no aceptó.

Encuberto se encontró con Ciudadano y con el hermano de éste, Héctor Hermano, en una fiesta. En un aparte, Encuberto pidió a Ciudadano que le consiguiera la escopeta. Ciudadano le pidió de inmediato que no insistiera. Hermano, quien escuchó a Encuberto, dijo: "Te cuesta \$2,500", lo que Encuberto aceptó. Acto seguido Hermano dijo a Ciudadano: "Chico, vamos, la podemos conseguir", pero Ciudadano reiteró su negativa. Encuberto añadió que si se la conseguían en un día les pagaba \$5,000. Cuando escuchó esto, Ciudadano acordó con Hermano conseguir la escopeta y dijo a Encuberto: "Te la tendremos para mañana a las 5:00 de la tarde". En la fecha y hora pactada, Ciudadano y Hermano vendieron a Encuberto la escopeta por los \$5,000 ofrecidos. Posteriormente, Encuberto obtuvo una orden de arresto contra Ciudadano y Hermano por infracción a la Ley de Armas.

El juicio por jurado contra Ciudadano y Hermano se efectuó de forma conjunta. Durante el desfile de prueba, Félix Fiscal presentó las declaraciones emitidas por Ciudadano y por Hermano el día de la fiesta mediante el testimonio de Encuberto. Los abogados de los acusados alegaron que las declaraciones constituyan prueba de referencia inadmisible. Fiscal se opuso y alegó que las declaraciones eran admisibles por ser admisiones de parte y por constituir declaraciones de co-conspiradores.

Terminado el desfile de prueba sin que los acusados prestaran testimonio, el abogado de Ciudadano, quien siempre negó que su representado hubiese aceptado la oferta de Encuberto, solicitó su absolución perentoria al amparo de la defensa de entrampamiento. Por su parte, el abogado de Hermano aceptó que las expresiones citadas por Encuberto habían sido hechas, e igualmente solicitó la absolución de su representado por éste haber sido entrampado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si las declaraciones de Ciudadano y de Hermano constituyen prueba de referencia.
- II. La corrección del argumento de Fiscal de que las declaraciones de Ciudadano y de Hermano eran admisibles en evidencia:
 - A. Por ser admisiones de parte.
 - B. Por constituir declaraciones de co-conspiradores.
- III. Los méritos de la defensa de entrampamiento invocada por:
 - A. Ciudadano
 - B. Hermano

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10**

I. SI LAS DECLARACIONES DE CIUDADANO Y DE HERMANO CONSTITUYEN PRUEBA DE REFERENCIA.

Las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, incorporaron las siguientes definiciones relativas al concepto de prueba de referencia. Prueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, la que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. En este contexto, el declarante es la persona que hace una declaración, la que se define, en lo pertinente, como una aseveración oral de la persona cuando la intención de dicha “declaración” es que se tome como una aseveración. Regla 60 de las de Evidencia, *supra*, R. 60. En palabras del Tribunal Supremo, “[p]ara que lo manifestado sea prueba de referencia, y por tanto inadmisible a menos que caiga bajo alguna excepción, la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca para probar que lo manifestado es cierto”. Pueblo v. Rivera Burgos, 106 D.P.R. 528, 531 (1977).

Con este trasfondo, el aspirante debe reconocer que toda vez que las declaraciones de Ciudadano y de Hermano fueron traídas al tribunal, mediante el testimonio de Encubierto, para probar la veracidad de lo aseverado, las mismas constituyen prueba de referencia inadmisible en evidencia, salvo que concurra alguna excepción de las contempladas en las reglas. Con este limitado alcance, el aspirante deberá concluir que las declaraciones de Ciudadano y de Hermano constituyen prueba de referencia.

II. LA CORRECCIÓN DEL ARGUMENTO DE FISCAL DE QUE LAS DECLARACIONES DE CIUDADANO Y DE HERMANO ERAN ADMISIBLES EN EVIDENCIA.

La Regla 61, conocida como la regla general de exclusión, propone que “salvo que por ley se disponga otra cosa, no será admisible prueba de referencia”, excepto de conformidad con las excepciones que las propias reglas proveen. En función de tales excepciones, Fiscal argumenta la admisibilidad de las declaraciones de Ciudadano y de Hermano tomando como base las excepciones contenidas en la Regla 62, que atiende particularmente cuándo serán admitidas en evidencia, como “admisiones de parte”, las declaraciones ofrecidas contra una parte, hechas fuera del tribunal. Consideremos ambos argumentos separadamente.

A. Por ser admisiones de parte.

La Regla 62 de las de Evidencia regula las admisiones de parte, las que, a tenor de la definición que nos ofrece la Regla 60, *supra*, constituyen prueba de referencia. En particular, el inciso (A) dispone que será admisible una declaración ofrecida contra una parte si la declaración “es hecha por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa”. Regla 62(A).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2

Ahora bien, las excepciones contempladas en las reglas de evidencia con relación a la prueba de referencia suponen que puedan ser salvadas dos posibles situaciones que pueden ocurrir al momento en que se presenta la prueba. De una parte, que se repita en el tribunal la declaración de un tercero que no está disponible para ser contraintervrogado en el juicio cuando su propósito es establecer la verdad de los hechos del caso. De otra, que se cumplan las garantías constitucionales atinentes al debido proceso de ley y al derecho a confrontación que posee toda persona a tenor de los postulados de las dos constituciones que rigen en nuestra jurisdicción. A tenor, la razón de ser de las excepciones, mediante las cuales será admisible en evidencia prueba de referencia, tiene su fundamento en una de las siguientes consideraciones: que la falta de oportunidad de contraintervrogatorio no está presente en la situación a que se refiere la excepción; que el declarante no está disponible para testificar; o que la declaración particular de que se trate goza de garantías circunstanciales de confiabilidad.

Es bajo estos imperativos que una admisión de parte, admisible bajo el referido inciso (A) de esta regla, podría resultar inadmisible. Específicamente, y en lo pertinente, una admisión de parte será inadmisible cuando está ausente el derecho garantizado por la cláusula de confrontación que ampara a la parte contra quien se pretende admitir la declaración en aquellos casos en que el declarante es un co-acusado, en juicio por jurado, y la declaración afecta también adversamente al otro co-acusado, sin oportunidad de confrontación en el juicio. Bruton v. United States, 391 U.S. 123 (1968). En tales instancias, la declaración de un co-autor o co-acusado se presume no confiable con efecto de inadmisibilidad contra el acusado (declarante), excepto cuando en el caso esté presente alguna de las salvaguardas esbozadas por el Tribunal Supremo federal, a saber, separación de juicios; o, aun cuando no se separen los juicios, se limita el alcance de la declaración al acusado (declarante) sin que se implique al co-acusado; o se logra que el declarante declare en el juicio conjunto, sujeto al contraintervrogatorio del co-acusado a quien perjudica la declaración que pretende admitirse como “admisión de parte”. Véase: Pueblo v. Meliá León, 143 D.P.R. 708, 730 (1997).

Según surge de los hechos expuestos, estamos frente a un juicio conjunto en el cual ninguno de los co-acusados se sentó a declarar, ello en infracción al derecho a confrontación garantizado por la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos y su análogo en la Constitución de Puerto Rico, Sección 11, Art. II (Carta de Derechos). Siendo ello así, las declaraciones de cada uno

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 3

de ellos, implicándose mutuamente en los hechos por los cuales se les juzga, no podían ser admitidas en evidencia bajo la excepción que contemplamos. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que el argumento esbozado por Fiscal, de que las declaraciones emitidas por Ciudadano y por Hermano, traídas al tribunal mediante el testimonio de Encubierto, eran admisibles como “admisiones de parte”, Regla 62(A), *supra*, es incorrecto.

B. Por constituir declaraciones de co-conspiradores.

El inciso (E) de la citada Regla 62 dispone que será admisible, como excepción a la regla de prueba de referencia, una declaración ofrecida contra una parte si la declaración “es hecha por un coconspirador de dicha parte durante el curso de la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta”. Regla 62(E) de las de Evidencia, *supra*, R. 62(E); Pueblo v. Meliá León, *supra*, pág. 731. Sobre la admisibilidad de las “admisiones” bajo este inciso nos señala el profesor Chiesa que, desde el punto de vista constitucional, no se infringe la cláusula de confrontación ni la del debido proceso de ley. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho probatorio, T. II, Ed. Corripio, Santo Domingo (1999), pág. 674.

De otra parte, la admisibilidad de la declaración de un conspirador contra otro conspirador está sujeta a que se satisfagan los requisitos correspondientes a la conspiración, a saber: (a) la existencia de una conspiración de la que hayan sido miembros los co-acusados; (b) que la declaración haya sido hecha durante la vigencia de la conspiración, y (c) que la declaración haya sido hecha para adelantar los fines de la conspiración. Pueblo v. Meliá León, *supra*, pág. 732; Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299 (1991); Pueblo v. Castro, 75 D.P.R. 672 (1953).

En el ámbito penal, el requisito sobre la existencia de la conspiración se satisface cuando entre dos o más personas se da un acuerdo para realizar cualquier acto ilegal, sin que necesariamente ello constituya una conspiración bajo el derecho penal sustantivo. Al respecto ha expresado el Tribunal Supremo que es suficiente con que se trate de una declaración hecha por una persona que actuaba en común acuerdo en la realización de un acto ilegal con la parte contra quien se ofrece, y que no es necesario que haya acusación por conspiración. Pueblo v. Meliá León, *supra*, pág. 732; Pueblo v. Miranda Santiago, 130 D.P.R. 507, 514 (1992); Pueblo v. Lebrón López, 96 D.P.R. 274 (1968).

El requisito de que la declaración se haya hecho durante la vigencia de la conspiración procura satisfacer la teoría de la “agencia” en cuanto a los co-conspiradores, así como fortalecer los indicios de confiabilidad que deben

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 4**

permear la misma. Así, será admisible toda declaración hecha mientras la conspiración estaba en progreso, perfeccionado el acuerdo, y antes de terminada la conspiración. *A contrario sensu*, resulta inadmissible todo lo acontecido antes o después de la conspiración, considerándose terminada la conspiración cuando se alcanza el objetivo de la misma o cuando resulta patente que ésta ha fracasado. Por último, el requisito de que la declaración haya sido hecha con el fin de adelantar los propósitos de la conspiración persigue añadir confiabilidad ya que se estima que son confiables las declaraciones dirigidas a que lo planificado salga bien.

De conformidad con los hechos expuestos, el aspirante debe reconocer que las declaraciones de Ciudadano y de Hermano, traídas al tribunal mediante el testimonio de Encubierto, son admisibles en contra de cada uno de ellos por ser declaraciones de conspiradores. En el proceso debe relacionar, en primer lugar, que las declaraciones de Ciudadano y Hermano conformaron un acuerdo para vender un arma a Encubierto de manera ilegal y que, así mismo, tales declaraciones fueron hechas durante la pendencia de la conspiración y realizadas para adelantar o promover los propósitos perseguidos. En consecuencia, deberá concluir que el argumento esbozado por Fiscal, a los efectos de que las declaraciones de Ciudadano y de Hermano son admisibles como excepción a la prueba de referencia por constituir declaraciones hechas por co-conspiradores durante el curso y en la consecución de los objetivos de la conspiración, es correcto.

III. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA DE ENTRAMPAMIENTO INVOCADA POR:

El Código Penal de Puerto Rico de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, 33 L.P.R.A. sec. 3001 *et seq.*, en su parte general atiende las diversas causas de exclusión de responsabilidad. Particularmente su artículo 21 dispone que “[n]o incurre en responsabilidad el que realiza el hecho delictuoso induida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de oficial público, o por persona privada actuando en colaboración con el oficial público”. 33 L.P.R.A. sec. 3094. Para propósitos de esta defensa, el entrampamiento, que literalmente significa hacer caer en una trampa, “consiste de la concepción y planificación de un delito por un agente del Estado y la ejecución del delito por alguien que, a no ser por la incitación engañosa del primero, no lo hubiera cometido”. Dora Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Revisado y comentado, Instituto para el desarrollo del Derecho, San Juan (2001), pág. 40.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 5

La defensa de entrampamiento es una defensa personal, según surge de la última parte del estatuto, que establece que “[e]ste eximiente no beneficiará al coautor ajeno a la inducción engañosa del oficial público o de la persona que con éste colabore”, Art. 33, *supra*, y está limitada a delitos que requieren de la intención delictiva que es implantada en la mente del actor por dicho agente o colaborador. Así, claro resulta que esta defensa no podrá ser invocada por un coautor que no haya sido entrampado.

En el análisis de si un sujeto ha sido efectivamente entrampado y puede invocar esta defensa exitosamente, el tribunal utiliza un examen subjetivo para establecer la inducción engañosa con el propósito de determinar “si el acusado estaba predispuesto o no a cometer el delito”. Dora Nevares Muñiz, *supra*, pág. 41. Ante la existencia de la predisposición, se desvanece la defensa. Nos ilustra la profesora Nevares que son tres los criterios apropiados para determinar la predisposición en el sujeto que alega ser víctima del entrampamiento: (1) si actuó rápidamente movido por la alegada instigación; (2) si el delito es uno que no se aparta de la conducta ordinaria del acusado; y (3) si el acusado tenía formada la intención en su mente para cometer el delito imputado o uno similar antes de actuar. *Id.* La presencia de cualquiera de estos factores debe llevar al juzgador de hechos a concluir que el sujeto estaba predispuesto a cometer el delito y denegar la defensa. Finalmente, nos indica el Tribunal Supremo que toda vez que el entrampamiento es una defensa afirmativa, para que la misma sea considerada favorablemente el acusado deberá aceptar los hechos. Pueblo v. Vélez Torres, 98 D.P.R. 5, 12 (1969); Pueblo v. Flores Coris, 99 D.P.R. 880, 882 (1971).

A. Ciudadano

Con este trasfondo, y de un análisis de los hechos expuestos, el aspirante deberá reconocer que Ciudadano fue inducido a delinquir por Encubierto, un agente del orden público, por lo que efectivamente fue entrampado. Ello es así toda vez que, de un análisis subjetivo a tenor de los criterios antes esbozados, no surge que Ciudadano mostrara predisposición a delinquir. Ahora bien, asimismo surge que, enjuiciado por los hechos imputados, Ciudadano negó siempre que hubiese aceptado la oferta de Encubierto. En consecuencia, deberá concluir que Ciudadano no puede beneficiarse de la defensa de entrampamiento y que es inmeritorio su planteamiento al respecto.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 6

B. Hermano

Al analizar la situación de Hermano, el aspirante deberá reconocer que éste es un coautor del delito imputado, ajeno a la inducción engañosa de que fue víctima Ciudadano y que su actuación claramente satisface uno de los criterios cuya presencia indica que el sujeto estaba predispuesto a delinquir, a saber, “actuó rápidamente movido por la alegada instigación”. A tenor, no puede beneficiarse de la defensa de entrampamiento invocada, aun cuando, según los hechos, aceptó que los eventos sucedieron según relatados por Encubierto. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que su planteamiento sobre la defensa de entrampamiento es inmeritorio.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10**

PUNTOS:

I. SI LAS DECLARACIONES DE CIUDADANO Y DE HERMANO CONSTITUYEN PRUEBA DE REFERENCIA.

1 A. Prueba de referencia es cualquier declaración extrajudicial que se intente introducir en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

1 B. Las declaraciones de Ciudadano y de Hermano que Fiscal intenta introducir en evidencia son prueba de referencia.

II. LA CORRECCIÓN DEL ARGUMENTO DE FISCAL DE QUE LAS DECLARACIONES DE CIUDADANO Y DE HERMANO ERAN ADMISIBLES EN EVIDENCIA:

A. Por ser admisiones de parte.

1 1. Como regla general la prueba de referencia es inadmissible en evidencia.

1 2. Como excepción a la regla general de exclusión de la prueba de referencia, es admisible una admisión de parte cuando es presentada contra dicha parte.

1 3. Es inadmissible en evidencia una admisión de un co-acusado que implica al otro cuando el declarante no se sienta a declarar y no puede ser confrontado por su co-acusado.

1 4. Ninguno de los dos co-acusados se sentó a declarar, por lo que sus declaraciones no podían ser admitidas en evidencia bajo esta excepción y es incorrecto el argumento de Fiscal al respecto.

B. Por constituir declaraciones de co-conspiradores.

2 1. Son admisibles, como excepción a la prueba de referencia, las declaraciones de los co-conspiradores que se hacen durante la pendencia de la conspiración y para promover la misma.

1 2. Las declaraciones de Ciudadano y de Hermano son declaraciones de co-conspiradores que se hicieron durante la pendencia de la conspiración y para promover la misma.

1 3. Las declaraciones de Ciudadano y de Hermano son admisibles en evidencia bajo esta excepción por lo que es correcto el argumento de Fiscal al respecto.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2**

**III. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA DE ENTRAMPAMIENTO INVOCADA
POR:**

2 A. La defensa de entrampamiento exime de responsabilidad penal al que realiza el hecho delictuoso inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de oficial público, o por persona privada actuando en colaboración con el oficial público.

1 B. Este eximente no beneficia al coautor ajeno a la inducción engañosa del oficial público.

1 C. Los tribunales utilizan un examen subjetivo para establecer la inducción engañosa en la mente del acusado de parte del agente del orden público consistente en determinar si el acusado estaba predispuesto a cometer el delito.

1 D. Si existía tal predisposición en la mente del acusado, la defensa de entrampamiento no está disponible.

1 E. El entrampamiento es una defensa afirmativa que requiere, como requisito para que la misma sea considerada, que el acusado acepte los hechos.

F. Ciudadano

1 1. Ciudadano fue inducido a delinquir por el agente del orden público, por lo que fue entrampado.

1 2. Sin embargo, por no haber aceptado los hechos no puede beneficiarse de esta defensa y su contención al respecto es inmeritoria.

G. Hermano

1 1. Hermano aceptó los hechos, por lo que sí podría beneficiarse de la defensa de entrampamiento.

1 2. Sin embargo, Hermano es un coautor ajeno a la inducción engañosa, por lo que no puede beneficiarse de la defensa de entrampamiento y su contención al respecto es inmeritoria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

El 23 de diciembre de 1998 María Demandante se encontraba de compras en el establecimiento comercial La Tienda de Todos, ubicada en el complejo comercial conocido como Centro Comercial. Mientras los empleados de la tienda colocaban cajas en los anaqueles de los enseres del hogar, una pesada caja cayó sobre la cabeza de Demandante. Demandante se desplomó con el impacto, quedó temporalmente inconsciente y sufrió hematomas y daños físicos severos.

El gerente de la tienda manifestó que esta tarea suele realizarse mientras la tienda está cerrada al público, pero ese día, la mercancía llegó tarde, por lo que decidió colocarla mientras la tienda estaba abierta al público. Expresó, además, que no colocó aviso alguno en el lugar del accidente que advirtiera al público que allí se realizaban dichos trabajos.

El 20 de diciembre de 1999, Demandante, por medio de su abogado, envió a La Tienda de Todos una carta en la que indicó su intención de instar una acción judicial por el incidente y reclamó compensación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente. La Tienda de Todos contestó la carta negando responsabilidad y señaló que el lugar en que ocurrió el accidente pertenece a Centro Comercial.

El 18 de diciembre de 2000 Demandante presentó una demanda contra La Tienda de Todos y Centro Comercial. Reclamó contra ambos compensación por los daños y perjuicios sufridos y alegó suficientemente que los co-demandados respondían solidariamente.

La Tienda de Todos contestó la demanda y negó responsabilidad. Centro Comercial, por su parte, solicitó la desestimación de la demanda por el fundamento de que la acción estaba prescrita, ya que la reclamación expuesta en la carta del 20 de diciembre de 1999 nada reclamaba en su contra.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La alegación de Centro Comercial de que la reclamación en su contra está prescrita.
- II. Si La Tienda de Todos responde por los daños y perjuicios sufridos por Demandante.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 11**

I. LA ALEGACIÓN DE CENTRO COMERCIAL DE QUE LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA ESTÁ PRESCRITA.

La acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescribe por el transcurso de un año, desde que lo supo el agraviado y pudo ejercitarse su acción. Art. 1868 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 5298; Colón Prieto v. Géigel, 115 D.P.R. 232 (1984).

Por su parte, el artículo 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

La interrupción extrajudicial de la prescripción se refiere a la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de un derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Feliciano v. A.A.A., 93 D.P.R. 655 (1966); Sánchez v. Aut. de los Puertos, 2001 T.S.P.R. 30, 2001 J.T.S. 34.

En Galib Frangie v. El Vocero, 138 D.P.R. 560 (1995), el Tribunal Supremo estableció los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que la misma constituya una interrupción de la prescripción. Estos son: 1) la reclamación debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo; 2) es necesaria la legitimación del reclamante, es decir, que la reclamación se haga por el titular del derecho o acción; 3) se requiere la idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; y 4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción.

“[S]e ha de realizar un verdadero acto de reclamación de la deuda, en el cual se refleje perfectamente el *animus conservandi*”. *Id.* Dicho de otro modo, en dicha reclamación extrajudicial debe quedar patente la voluntad del acreedor, no debe dejar dudas acerca de su intención, sin que la ley exija forma especial alguna. *Id.* La interrupción extrajudicial de la prescripción hace que el plazo prescriptivo comience a decurrir de nuevo. Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 D.P.R. 471 (1980).

Por otro lado, la solidaridad permite a uno de los acreedores exigir el total del importe del crédito y obliga a cada uno de los deudores a pagar la totalidad de la deuda. Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 D.P.R. 596, 600 (1992); Febo Ortega v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 405 (1974); García v. Gobierno de la Capital, 72 D.P.R. 138 (1951). En materia extracontractual, la responsabilidad de los co-causantes de un perjuicio es solidaria. Arroyo v. Hospital La Concepción, en la pág. 604. La doctrina de solidaridad permite traer a

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2

un pleito instado oportunamente a un co-causante solidario que no fue incluido originalmente. *Íd.*, en las págs. 607-608. Sólo se requiere alegar bien y suficientemente en la demanda la responsabilidad solidaria. *Íd.*

De la situación de hechos surge que la reclamación la hizo la propia Demandante, por medio de su representación legal y dentro del término prescriptivo original; el medio utilizado fue una carta dirigida a La Tienda de Todos, medio que resultó idóneo, ya que efectivamente se recibió dicha comunicación y fue contestada; finalmente, la notificación se refería al derecho afectado por la prescripción, o sea, el accidente ocurrido en las instalaciones de Centro Comercial, específicamente en La Tienda de Todos. Esta notificación cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que una reclamación extrajudicial tenga el efecto de interrumpir el término prescriptivo. La carta del 20 de diciembre de 1999 que Demandante envió y que La Tienda de Todos contestó, constituyó una reiteración extrajudicial de la reclamación, lo cual interrumpió el término prescriptivo.

Habiéndose interrumpido el término prescriptivo, la causa de acción no estaba prescrita, como alega Centro Comercial. Ahora bien, la prescripción fue interrumpida en cuanto a Tienda de Todos y quien levanta dicha defensa afirmativa es Centro Comercial. Para que dicha interrupción no aplique a Centro Comercial es necesario que su alegada responsabilidad no sea solidaria con Tienda de Todos. En la situación de hechos, fue alegado y suficientemente fundamentado en la demanda que ambos demandados eran solidariamente responsables. Por tal razón, la interrupción del término prescriptivo con relación a Tienda de Todos interrumpió igualmente el término para Centro Comercial. A partir de esa fecha comenzó a correr un nuevo plazo prescriptivo de un año para ambos demandados. Sánchez v. Aut. de los Puertos, supra. Por las razones antes expresadas, no procede la alegación de Centro Comercial.

II. SI LA TIENDA DE TODOS RESPONDE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR DEMANDANTE.

El artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §5141, establece que la persona que por acción u omisión cause daño a otra interviniendo culpa o negligencia, estará obligada a reparar el daño causado, siempre que concurran tres elementos básicos: 1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante, 2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado, y 3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 D.P.R. 576 (1999); Colón y otros v. Kmart Corp., 2001 T.S.P.R. 95, 2001 J.T.S. 98.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3

Por su parte, el deber de previsión es el criterio central de la responsabilidad extracontractual. Así, la negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría razonablemente prever que resultaría del incumplimiento con dicho deber. Colón y otros v. Kmart Corp., supra.

Cuando una tienda mantiene abierto al público su establecimiento, para llevar a cabo operaciones comerciales que redundan en su beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. El dueño u operador tiene el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, evite que sus clientes sufran algún daño. En particular, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstos sean conocidos por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. Colón y otros v. Kmart Corp., supra.

En la situación de hechos presentada, Demandante sufrió un daño que se debió a la existencia de la condición peligrosa creada por Tienda de Todos, y esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño. Dicha condición era conocida por Tienda de Todos o debió conocerla. Tienda de Todos incumplió su deber legal de mantener condiciones de seguridad razonables en su establecimiento, y de prever que dichas condiciones tenían un alto potencial de causar daño a sus clientes. Actuó negligentemente al permitir que el personal de su tienda colocase mercancía mientras los clientes tenían acceso al lugar. Asimismo, incumplió su deber cuando no tomó medidas de precaución para la protección de sus clientes. La condición peligrosa creada por la tienda fue la causa adecuada, eficiente y próxima del accidente que ocasionó los daños a Demandante.

Por las razones antes expuestas, Tienda de Todos responde ante Demandante por los daños que le ocasionara el accidente del 23 de diciembre de 1998.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 11

PUNTOS:

I. LA ALEGACIÓN DE CENTRO COMERCIAL DE QUE LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA ESTÁ PRESCRITA

1 A. La acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescribe por el transcurso de un año.

2* B. La prescripción de las acciones en daños y perjuicios se interrumpe:

1. por su ejercicio ante los tribunales
2. por reclamación extrajudicial, y
3. por el reconocimiento de la deuda por el deudor

***(NOTA: Se concederá un punto por cada una que mencione, hasta un máximo de dos.)**

3* C. Los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que la misma constituya una interrupción de la prescripción son:

1. la reclamación debe ser oportuna, antes de la consumación del plazo
2. legitimación del reclamante, que la reclamación sea hecha por el titular del derecho o acción
3. idoneidad del medio utilizado
4. identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción

***(NOTA: Se concederá un punto por cada una que mencione, hasta un máximo de tres.)**

1 D. En materia extracontractual, la responsabilidad de los co-causantes de un perjuicio es solidaria.

1 E. La doctrina de la solidaridad permite traer a un pleito instado oportunamente a un co-causante solidario que no fue incluido originalmente.

1 F. Sólo se requiere alegar bien y suficientemente en la demanda la responsabilidad solidaria.

1 G. La carta del 20 de diciembre de 1999 que Demandante envió a La Tienda de Todos interrumpió el término prescriptivo.

2 H. Habiéndose alegado responsabilidad solidaria entre La Tienda de Todos y Centro Comercial, la interrupción del término prescriptivo con relación a La Tienda de Todos, interrumpió igualmente el término para Centro Comercial, por lo que no procede la alegación de Centro Comercial.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2**

II. SI LA TIENDA DE TODOS RESPONDE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR DEMANDANTE.

1 A. La persona que por acción u omisión cause daño a otra interviniendo culpa o negligencia, estará obligada a reparar el daño causado.

2 B. El deber de previsión en actos de negligencia por omisión surge al no anticipar los daños que una persona prudente y razonable anticiparía que sucederían, de incumplir su deber.

1 C. Una tienda tiene el deber de mantener su establecimiento en condiciones razonablemente seguras.

1 D. Los dueños de los establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas les sean conocidas o su conocimiento les sea imputable.

1 E. Demandante sufrió un daño que se debió a la existencia de la condición peligrosa creada por La Tienda de Todos y a la falta de aviso sobre peligrosidad.

1 F. Esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y la misma era conocida por la tienda, o debió conocerla.

1 G. La Tienda de Todos responde por los daños causados a Demandante, por lo que la demanda en su contra procede.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE MARZO DE 2003**

María Demandante instó una demanda por daños y perjuicios contra Francisco Casado, Ernestina Esposa de Casado, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y Pedro Codemandado. La demanda contenía alegaciones en contra de cada uno de ellos. Junto con la demanda, Demandante presentó en el tribunal sólo los emplazamientos correspondientes a Casado y a Codemandado.

Un mes más tarde, los emplazamientos dirigidos a Casado y a Codemandado no habían sido expedidos. En varias ocasiones Demandante solicitó al tribunal, sin éxito, que los expidiera, por lo que, transcurridos seis meses presentó un recurso de mandamus contra la Secretaría del tribunal. Finalmente, el tribunal expidió los emplazamientos al año de haber sido presentados. Demandante los diligenció al día siguiente. Codemandado no contestó la demanda, por lo que el tribunal le anotó la rebeldía. Casado, por su parte, contestó la demanda.

Visto el caso en su fondo, el tribunal dictó sentencia en la que declaró No Ha Lugar la demanda. Asimismo, desestimó la demanda contra la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y contra Esposa por falta de emplazamiento. Dicha sentencia fue notificada a Demandante y a Casado. Cinco días después del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, Demandante presentó una moción de reconsideración, que fue rechazada de plano.

Treinta días después de haber sido denegada la moción de reconsideración, Demandante presentó una apelación en el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en la que señaló que el tribunal erró al desestimar la demanda contra la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, ya que ésta fue emplazada a través de Casado y aquélla figuró como demandada en la acción.

Casado se opuso. Alegó: (1) que el tribunal carece de jurisdicción porque el recurso fue presentado fuera de término y, que el recurso era prematuro; y (2) que aun cuando el tribunal determinara que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales fue emplazada a través de Casado procedía la desestimación de la demanda, ya que Demandante diligenció el emplazamiento tardíamente sin que se hubiese solicitado prórroga.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Demandante de que el tribunal erró al desestimar la acción contra la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- II. Los méritos de las alegaciones de Casado en oposición al recurso:
 - A. Que el tribunal carece de jurisdicción porque el recurso fue presentado fuera de término y el recurso era prematuro.
 - B. Que procedía la desestimación de la demanda porque el emplazamiento fue diligenciado tardíamente sin que se hubiese solicitado prórroga.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEMANDANTE DE QUE EL TRIBUNAL ERRÓ AL DESESTIMAR LA ACCIÓN CONTRA LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES.

El Código Civil de Puerto Rico dispone que ambos cónyuges administrarán la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso, cualquiera de los cónyuges puede representar legalmente a la sociedad conyugal. Art. 91 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 284. “Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales.” Art. 93 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 286. Dicho articulado concedió capacidad *de jure* a cada uno de los cónyuges para representar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales en los tribunales. Urbino v. San Juan Racing Assoc., Inc., 141 D.P.R. 210, 214 (1996).

La Sociedad Legal de Bienes Gananciales es una entidad económica familiar *sui generis*, Torres v. A.F.F., 96 D.P.R. 648, 653 (1968); así como una entidad jurídica separada de los cónyuges que la componen, con personalidad propia y distinta. Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador, 110 D.P.R. 862 (1981). Dicha personalidad propia y distinta de los cónyuges que la componen, mantiene la personalidad individual de los cónyuges. Pauneto v. Núñez, 115 D.P.R. 591(1984). Por tal razón, aun cuando cualquiera de los cónyuges tiene la capacidad legal necesaria para reclamar daños gananciales sin tener que incluir ni mencionar en la demanda a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales ni al otro cónyuge, Urbino v. San Juan Racing Assoc. Inc., *supra*, cuando se trata de demandas contra la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, para que el emplazamiento de uno sólo de los coadministradores de dicha sociedad sea suficiente para adquirir jurisdicción sobre ésta, es necesario que la sociedad conyugal sea expresamente demandada, objeto de alegaciones y emplazada. Pauneto v. Núñez, *supra*.

“Ahora bien, a tenor con las normas procesales antes expuestas, cuando en un pleito se demanda a ambos cónyuges y a la sociedad de bienes gananciales, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre todos, es necesario que se emplace a todos. El hecho de que se haya emplazado a uno o a ambos cónyuges no significa que automáticamente la sociedad de bienes gananciales haya quedado emplazada. Hay que tener presente que los tres tienen personalidad jurídica propia e independiente. Para que la sociedad legal de

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2

bienes gananciales quede emplazada, del emplazamiento tiene que surgir que éste va dirigido a ella por conducto de uno o ambos cónyuges.” Vega v. Bonilla, 2001 T.S.P.R. 35, 2001 J.T.S. 38.

De la situación de hechos presentada surge que los emplazamientos fueron presentados y expedidos a nombre de Francisco Casado y Pedro Codemandado; no se mencionó en parte alguna a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales ni se aseveró que se le estaba emplazando por conducto de Francisco Casado. Por tanto, dicha entidad no fue traída ante el tribunal.

Por las razones antes expuestas, procede la desestimación de la demanda contra la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, puesto que no fue emplazada y el tribunal no adquirió jurisdicción sobre ella, ni contra Ernestina Esposa. La alegación de Demandante es inmeritoria.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CASADO EN OPOSICIÓN AL RECURSO:

A. Que el tribunal carece de jurisdicción porque el recurso fue presentado fuera de término y el recurso era prematuro.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone que la parte adversamente afectada por una resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia puede, dentro de los quince días a partir de la notificación de la resolución, o desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de dicha sentencia o resolución. Si el tribunal no hace determinación alguna dentro de los diez días de presentada la moción, se entenderá rechazada de plano, en cuyo caso, se considerará que el término para apelar o presentar un recurso de *certiorari* nunca fue interrumpido.

La reconsideración en este caso fue presentada dentro del término de quince días que exigen las Reglas de Procedimiento Civil para ello. Sin embargo, al analizar la alegación de que el recurso era prematuro o se presentó fuera de término, sabido es que la notificación de la sentencia es un requisito esencial del debido proceso de ley. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 2000 T.S.P.R. 73, 2000 J.T.S. 85. El secretario del Tribunal de Primera Instancia debe notificar la sentencia a todas las partes en el pleito, independientemente de que alguna de ellas se encuentre en rebeldía por incomparecencia. Reglas 46 y 65.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983 (1995). Cuando una sentencia no es notificada a una de las partes en el pleito, la notificación resulta defectuosa y no comienzan a

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 3

decurse los términos para los procedimientos post sentencia para ninguna de las partes. Esto incluye el término para presentar una moción de reconsideración, y para recurrir en apelación. Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 D.P.R. 305 (1998).

La alegación de que el recurso fue presentado fuera del término jurisdiccional no toma en cuenta que Codemandado, uno de los codemandados, que fue declarado en rebeldía, no ha sido notificado de la sentencia por lo que la sentencia emitida no es final y en consecuencia, el tribunal no tiene jurisdicción para considerar el recurso de apelación interpuesto. El Tribunal de Circuito de Apelaciones finalmente deberá desestimar el recurso por prematuro. Medio Mundo, Inc. v. Rivera, 2001 T.S.P.R. 85, 2001 J.T.S. 88.

La alegación de Casado por este fundamento es meritoria.

B. Que procedía la desestimación de la demanda porque el emplazamiento fue diligenciado tardíamente sin que se hubiese solicitado prórroga.

La Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, regula la expedición de los emplazamientos. Específicamente, las reglas 4.1 y 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, disponen, en lo pertinente:

Regla 4.1 Expedición

Presentada la demanda, el secretario expedirá inmediatamente un emplazamiento y lo entregará al demandante o a su abogado. A requerimiento del demandante, el secretario expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera demandados.

...

Regla 4.3 Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

(a)...

(b) El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

Expedir los emplazamientos es un trámite ministerial, automático, tan pronto se presenta la demanda. Deben expedirse inmediatamente se presenta la demanda. Monell v. Mun. de Carolina, 146 D.P.R. 20, 24 (1998). Para cumplir estrictamente con la regla, es necesario que al presentar la demanda, se acompañen los emplazamientos correspondientes. El plazo de seis meses dispuesto en la regla 4.3, *supra*, equipara la fecha de su expedición con la de

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 4

presentación de la demanda, aun cuando pueden haber pocos días de diferencia debido a demoras legítimas y comprensibles. Monell v. Mun. de Carolina, supra. Una vez el secretario expide el emplazamiento, corresponde a la parte demandante gestionar el diligenciamiento del mismo. Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, 2002 T.S.P.R. 77, 2002 J.T.S. 83. Sin embargo, dicho plazo de seis meses para diligenciar el emplazamiento comienza a decursar una vez el mismo se expide por el secretario del tribunal, y no desde que se presenta la demanda. *Íd.*

Claro está, la parte demandante no puede cruzarse de brazos y dejar que transcurra un término irrazonablemente largo sin que se hayan expedido los emplazamientos. La parte debe, una vez pasa un tiempo razonable sin que se expidan los emplazamientos, solicitar su expedición, y en casos extremos, utilizar un recurso de *mandamus*, para obligar a la Secretaría del tribunal a cumplir con su deber ministerial. Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, supra.

En la situación de hechos presentada, la parte cumplió con la exigencia del Tribunal Supremo de no cruzarse de brazos ante la tardanza de la Secretaría, solicitó que se expidieran los emplazamientos y, ante la demora irrazonable, presentó una solicitud de *mandamus*. Debido a que el emplazamiento se expidió con posterioridad a la presentación de la demanda, que la parte demandante no se cruzó de brazos ante tal demora y a que tan pronto se expidieron, diligenció el emplazamiento, no procede desestimar la demanda. Demandante diligenció el emplazamiento dentro de los seis meses disponibles para ello, por lo que la alegación de Casado es inmeritoria.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 12

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEMANDANTE DE QUE EL TRIBUNAL ERRÓ AL DESESTIMAR LA ACCIÓN CONTRA LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES.

1 A. Ambos cónyuges administrarán la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso, cualquiera de los cónyuges puede representar legalmente a la sociedad conyugal.

B. Cuando en un pleito se demanda a ambos cónyuges y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, para adquirir jurisdicción sobre ella es necesario,

1 1. Incluir la Sociedad Legal de Bienes Gananciales en el epígrafe de la demanda,

1 2. hacer alegaciones en su contra,

1 3. incluir su nombre en el emplazamiento, y

1 4. emplazarla a través de uno de sus miembros.

2 C. Los emplazamientos fueron presentados y expedidos a nombre de Francisco Casado y Pedro Codemandado, no se mencionó en parte alguna a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales ni se aseveró que se le estaba emplazando por conducto de Francisco Casado. Por tanto, dicha entidad no fue traída ante el tribunal.

2 D. Procede desestimar la demanda contra la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. La alegación de Demandante es inmeritoria.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CASADO EN OPOSICIÓN AL RECURSO:

A. Que el tribunal carece de jurisdicción porque el recurso fue presentado fuera de término y el recurso era prematuro.

1 1. El término para solicitar reconsideración es de 15 días.

1 2. Si se rechaza de plano, el término para recurrir no se interrumpe.

1 3. Sin embargo, la sentencia no fue notificada al demandado en rebeldía por lo que no comenzó a decurrir el término para presentar la reconsideración.

1 4. Tampoco comenzó a decurrir el término para instar un recurso apelativo.

1 5. Ello aprovecha a todas las partes en el pleito.

1 6. La sentencia no es final y el Tribunal de Circuito de Apelaciones no tiene jurisdicción por prematuridad. La alegación de Casado es meritoria.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2

B. Que procedía la desestimación de la demanda porque el emplazamiento fue diligenciado tardíamente sin que se hubiese solicitado prórroga.

1. 1. El emplazamiento debe diligenciarse dentro de los 6 meses de haberse expedido el mismo.

1. 2. Dicho plazo, por lo general, se equipara a la fecha de presentación de la demanda.

1. 3. La parte demandante debe actuar de manera diligente.

2. 4. Demandante fue diligente al tramitar los emplazamientos y emplazó dentro de los 6 meses de su expedición, por lo que no procede desestimar por este fundamento. La alegación de Casado es inmeritoria.

TOTAL DE PUNTOS: 20